

GACETA PARLAMENTARIA



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO



LEGISLATURA 2024-2027

MARTES 20 DE MAYO DE 2025

GACETA NO. 117

GACETA PARLAMENTARIA

DIRECTORIO

DIP. HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y
COORDINACIÓN POLÍTICA

MESA DIRECTIVA

PRESIDENTA: MARÍA DEL ROCIO REBOLLO
MENDOZA

VICEPRESIDENTA: SUGHEY ADRIANA TORRES
RODRÍGUEZ

SECRETARIO PROPIETARIO: OCTAVIO ULISES
ADAME DE LA FUENTE

SECRETARIA SUPLENTE: DELIA LETICIA ENRIQUEZ
ARRIAGA

SECRETARIA PROPIETARIA: VERÓNICA GONZÁLEZ
OLGUÍN

SECRETARIA SUPLENTE: GABRIELA VÁZQUEZ
CHACÓN

SECRETARIO GENERAL
LIC. DAVID GERARDO ENRÍQUEZ DÍAZ

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN
M.D. MARISOL HERRERA
SECRETARIA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS

GACETA PARLAMENTARIA

CONTENIDO

CONTENIDO.....	3
ORDEN DEL DÍA.....	5
LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.....	8
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, GEORGINA SOLORIO GARCÍA, OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE, NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ, BLASA DORALIA CAMPOS ROSAS, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA, CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES Y JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN”, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 190 CUAR DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS INFANCIAS POR TRABAJO INFANTIL	10
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, GEORGINA SOLORIO GARCÍA, ALBERTO ALEJANDRO MATA VALADEZ, OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE, NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ, BLASA DORALIA CAMPOS ROSAS, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA, CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES Y JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN”, QUE CONTIENE ADICIONES A LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y RESOLUCIÓN PACÍFICA DE CONFLICTOS.	16
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA, VERÓNICA GONZÁLEZ OLGUÍN, GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN, MAYRA RODRÍGUEZ RAMÍREZ, FERNANDO ROCHA AMARO, SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, NOEL FERNÁNDEZ MATURINO, CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ , CARLOS CHAMORRO MONTIEL, MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA Y ANA MARÍA DURÓN PÉREZ, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “UNIDAD Y VALOR POR DURANGO”, POR LA QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 86 BIS A LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE DERECHO A LA SALUD PSICOLÓGICA DE LOS CUERPOS POLICIACOS.	25
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, VERÓNICA GONZÁLEZ OLGUÍN, GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN, MAYRA RODRÍGUEZ RAMÍREZ Y FERNANDO ROCHA AMARO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE SUSPENSIÓN DE DERECHOS DEL CIUDADANO POR AGRESIONES PERIODISTAS Y DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS.....	30
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA, ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, VERÓNICA GONZÁLEZ OLGUÍN, GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN, MAYRA RODRÍGUEZ RAMÍREZ, FERNANDO ROCHA AMARO, SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, NOEL FERNÁNDEZ MATURINO, CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ , CARLOS CHAMORRO MONTIEL, MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA Y ANA MARÍA DURÓN PÉREZ, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “UNIDAD Y VALOR POR DURANGO”, POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE JUSTICIA CÍVICA DEL ESTADO DE DURANGO Y SUS MUNICIPIOS.	35

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA, MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA, SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, NOEL FERNÁNDEZ MATURINO, ANA MARÍA DURÓN PÉREZ, CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ Y CARLOS CHAMORRO MONTIEL INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 6, EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 13, EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 102, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA.	80
PRIMERA LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA UN PÁRRAFO QUINTO RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES AL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE UNIFORMES ESCOLARES.	91
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA, POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA UN INCISO G) Y EL ANTERIOR SE RECORRE DE FORMA CONSECUTIVA Y PASA A SER INCISO H) DE LA FRACCIÓN XLVII DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE MAESTROS SOMBRAS.	98
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 21 Y 23 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE EDUCACIÓN Y BIEN COMÚN.	102
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ACCIONES DE GOBIERNO” PRESENTADO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN”.	106
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “JOSÉ MUJICA” PRESENTADO POR EL DIPUTADO ALBERTO ALEJANDRO MATA VALADEZ, INTEGRANTE DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN”.	107
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “CONTEXTO” PRESENTADO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.	108
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA” PRESENTADO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.	109
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “PLAGAS” PRESENTADO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.	110
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “GOBIERNO” PRESENTADO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.	111
CLAUSURA DE LA SESIÓN.	112

GACETA PARLAMENTARIA

ORDEN DEL DÍA

Sesión Ordinaria
H. LXX Legislatura del Estado
Primer Año de Ejercicio Constitucional
Segundo Periodo Ordinario de Sesiones
20 de mayo de 2025

MODIFICADA POR EL PLENO

Orden del día

1o.- **Registro de Asistencia** de las y los señores Diputados que integran la LXX Legislatura Local.

Determinación del Quórum.

2o.- **Lectura, Discusión y Votación** de las actas de las sesiones anteriores celebradas el día 13 de mayo de 2025.

3o.- **Lectura a la lista** de la correspondencia oficial recibida para su trámite.

4o.- **Iniciativa** presentada por las y los Diputados Héctor Herrera Núñez, Sandra Lilia Amaya Rosales, Georgina Solorio García, Octavio Ulises Adame de la Fuente, Nadia Monserrat Milán Ramírez, Blasa Doralia Campos Rosas, Otniel García Navarro, Bernabé Aguilar Carrillo, Delia Leticia Enríquez Arriaga, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones y José Osbaldo Santillán Gómez, integrantes de la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación”, **que contiene reforma al artículo 190 CUAR del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango**, en materia de protección de los derechos de las infancias por trabajo infantil.

(Trámite)

5o.- **Iniciativa** presentada por las y los Diputados Héctor Herrera Núñez, Sandra Lilia Amaya Rosales, Georgina Solorio García, Alberto Alejandro Mata Valadez, Octavio Ulises Adame de la Fuente, Nadia Monserrat Milán Ramírez, Blasa Doralia Campos Rosas, Otniel García Navarro, Bernabé Aguilar Carrillo, Delia Leticia Enríquez Arriaga, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones y José Osbaldo Santillán Gómez, integrantes de la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación”, **que contiene adiciones a la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango**, en materia de prevención y resolución pacífica de conflictos.

(Trámite)

GACETA PARLAMENTARIA

- 60.- **Iniciativa** presentada por las y los Diputados Alejandro Mojica Narvaez, Ernesto Abel Alanís Herrera, Verónica González Olgúin, Gabriela Vázquez Chacón, Mayra Rodríguez Ramírez, Fernando Rocha Amaro, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Noel Fernández Maturino, Celia Daniela Soto Hernández, Carlos Chamorro Montiel, María del Rocío Rebollo Mendoza y Ana María Durón Pérez, integrantes de la Coalición Parlamentaria “Unidad y Valor por Durango”, **por la que se adiciona un artículo 86 bis a la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango**, en materia de derecho a la salud psicológica de los cuerpos policiacos.
(Trámite)
- 70.- **Iniciativa** presentada por las y los Diputados Alejandro Mojica Narvaez, Verónica González Olgúin, Gabriela Vázquez Chacón, Mayra Rodríguez Ramírez y Fernando Rocha Amaro, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, **que contiene reforma al artículo 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**, en materia de suspensión de derechos del ciudadano por agresiones periodistas y defensores de derechos humanos.
(Trámite)
- 80.- **Iniciativa** presentada por las y los Diputados Ernesto Abel Alanís Herrera, Alejandro Mojica Narvaez, Verónica González Olgúin, Gabriela Vázquez Chacón, Mayra Rodríguez Ramírez, Fernando Rocha Amaro, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Noel Fernández Maturino, Celia Daniela Soto Hernández, Carlos Chamorro Montiel, María del Rocío Rebollo Mendoza y Ana María Durón Pérez, integrantes de la Coalición Parlamentaria “Unidad y Valor por Durango”, **por medio de la cual se expide la Ley de Justicia Cívica del Estado de Durango y sus municipios**.
(Trámite)
- 90.- **Iniciativa** presentada por las y los Diputados Ernesto Abel Alanís Herrera, María del Rocío Rebollo Mendoza, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Noel Fernández Maturino, Ana María Durón Pérez, Celia Daniela Soto Hernández y Carlos Chamorro Montiel integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, **que contiene reforma al artículo 6, el penúltimo párrafo del artículo 13, el segundo párrafo del artículo 102, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**, en materia de igualdad sustantiva.
(Trámite)
- 100.- **Primera Lectura al dictamen** presentado por la Comisión Puntos Constitucionales, **por medio de la cual se adiciona un párrafo quinto recorriéndose los subsecuentes al artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**, en materia de uniformes escolares.
- 110.- **Lectura al dictamen** presentado por la Comisión de Educación Pública, **por medio del cual se adiciona un inciso g) y el anterior se recorre de forma consecutiva y pasa a ser inciso h) de la fracción XLVII del artículo 21 de la Ley de Educación del Estado de Durango**, en materia de maestros sombras.

GACETA PARLAMENTARIA

12o.- **Lectura al dictamen** presentado por la Comisión de Educación Pública, **que contiene reformas a los artículos 21 y 23 de la Ley de Educación del Estado de Durango**, en materia de educación y bien común.

13o.- **Asuntos Generales**

Pronunciamiento denominado **“Acciones de Gobierno”** presentado por las y los **Diputados Integrantes de la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación”**.

Pronunciamiento denominado **“José Mujica”** presentado por el **Diputado Alberto Alejandro Mata Valadez, Integrante de la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación”**.

Pronunciamiento denominado **“Contexto”** presentado por las y los **Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**.

Pronunciamiento denominado **“Administración Pública”** presentado por las y los **Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**.

Pronunciamiento denominado **“Plagas”** presentado por las y los **Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional**.

Pronunciamiento denominado **“Gobierno”** presentado por las y los **Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional**.

14o.- **Clausura de la Sesión**

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

Documento: Oficios Nos. TM080 y PM-258/2025.- Enviados por los H. Ayuntamientos de Gómez Palacio, y Tamazula, Dgo., en los cuales remiten Ley de Ingresos modificada 2025.	Trámite: Túrnese a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública.
Documento: Oficio S/N.- Enviado por la C. Ma. De la Luz Amaya Parra, Presidenta Municipal de Rodeo, Dgo., en el cual remite Ley de Ingresos Modificada y Presupuesto de Egresos Modificado, para el ejercicio 2025, de dicho municipio.	Trámite: Túrnese a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública.
Documento: Oficio No. TM-280425-08.- Enviado por la C. Ma. de la Luz Amaya Parra, Presidenta Municipal de Rodeo, Dgo., en el cual remite el avance y resultados de la ejecución de los planes y programas de desarrollo de dicho municipio, del primer trimestre del ejercicio 2025 del Plan de Desarrollo Municipal 2022-2025.	Trámite: Enterados y queda a disposición de los integrantes de la Legislatura, en la Secretaría de Servicios Legislativos.
Documento: Oficio S/N.- Enviados por los H. Ayuntamientos de Poanas, Topia, Peñón Blanco y Gómez Palacio, Dgo., mediante los cuales emiten su voto a favor de los Decretos Nos. 162 y 163 que contienen Reformas y derogaciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en materia de Ley 3 de 3 contra la violencia hacia la mujer y en materia de simplificación Orgánica.	Trámite: A su Expediente.
Documento: Oficio No. 4755/05/2025.- Presentado por el C.P. OBED JIMENEZ CAZALES, Director Municipal de Administración y Finanzas del H. Ayuntamiento de Durango, Dgo., en el cual	Trámite: Túrnese a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública.

GACETA PARLAMENTARIA

<p>anexa copia simple del Resolutivo No. SM/DAA/NOTIFICACIÓN/2260/2025 de fecha 27 de marzo de 2025, emitido por la Secretaría Municipal y del Ayuntamiento, donde contiene la modificación a la Ley de ingresos y el presupuesto de Egresos, para el ejercicio fiscal 2025.</p>	
<p>Documento: Oficio No. HCE/SSJ/067/2025.- Presentado por el Secretario de Servicios Jurídicos de este H. Congreso, en el cual remite el oficio número 11615/2025 de fecha 08 de mayo del año en curso, que tuviera a bien dirigir a este H. Congreso del Estado, el Juez Segundo de Distrito de la Ciudad de Durango, por medio del cual acompaña y hace del conocimiento de esta Legislatura la transcripción de los puntos resolutive de la sentencia dictada en la Acción de inconstitucionalidad tramitada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el expediente No. 99/2024 y su acumulado 103/2024, promovido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, misma que fue dictada con fecha 28 de abril de 2025.</p>	<p>Trámite: Túrnese a las Comisiones de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Derechos humanos.</p>
<p>Documento: Dictamen Proyecto de Acuerdo, presentado por la Comisión de Puntos Constitucionales, por medio del cual se decreta la caducidad legislativa de Iniciativas que contienen reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, así mismo se desestima la minuta por la que se reforma el párrafo Quinto del artículo 25, los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 y el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de áreas y empresas estratégicas.</p>	<p>Trámite: Enterados y archívese los asuntos como definitivamente concluidos</p>

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, GEORGINA SOLORIO GARCÍA, OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE, NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ, BLASA DORALIA CAMPOS ROSAS, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA, CYNTHIA MONSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES Y JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN”, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 190 CUAR DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS INFANCIAS POR TRABAJO INFANTIL.

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS
SECRETARIOS
DE LA LXX LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.-**

Los suscritos, **DIPUTADAS Y DIPUTADOS CC. HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, GEORGINA SOLORIO GARCÍA, OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE, NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ, BLASA DORALIA CAMPOS ROSAS, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA, CYNTHIA MONSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES Y JOSÉ OSBALDO SANTILLAN GOMEZ**, integrantes de la “Coalición Parlamentaria Cuarta Transformación”, de la LXX legislatura en ejercicio de la facultad que nos confiere los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano del Estado de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a consideración de ésta Honorable Soberanía Popular la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto que contiene reformas y adiciones **AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS INFANCIAS POR TRABAJO INFANTIL.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Actualmente la realidad del país desafortunadamente nos indica que existen números casos de trabajo infantil, lo cual es resultado, de la condición socioeconómica nacional, provocada por el retroceso constante de su productividad, del poco desarrollo del mercado interno y de la preocupante distribución del ingreso, y por el otro, a no responder a las necesidades sociales que se presentan.

Esta situación afecta el desarrollo de las y los niños mexicanos que por necesidad salen a trabajar desde temprana edad, ya que, esto les limita las posibilidades de un desarrollo profesional y personal, también, tiene consecuencias de desarrollo económico e igualdad social del país. Es por

GACETA PARLAMENTARIA

esto, que ante esta problemática se necesita plantear y ejercer soluciones con el propósito de disminuir el trabajo infantil.

Las normas internacionales definen el trabajo infantil como aquel que es peligroso para la salud y el desarrollo del niño, exige demasiadas horas y/o es realizado por niños demasiado pequeños. Por lo general, el trabajo infantil interfiere con el derecho del niño a la educación y al juego. Esta cuestión está en el centro de la misión de la OIT. ¹ De acuerdo a esta cita, el trabajo para los niños, niñas y adolescentes no tiene ningún beneficio para su desarrollo personal, ya que, los niños dejan de ser niños para convertirse en “adultos” a una edad temprana, dejan de socializar con personas de su edad e intereses en común y su perspectiva de vida cambia radicalmente.

Así mismo, a corto plazo el trabajo infantil incrementa el ingreso económico familiar, pero en el largo plazo se obtienen efectos negativos, ya que, aumenta la desigualdad en la distribución del ingreso hacia las casas, y por lo general sigue habiendo un mismo patrón con las siguientes generaciones, también, restringe las oportunidades para salir de la pobreza, pues impacta de manera negativa en el nivel educativo de la población, la productividad de la fuerza laboral y su competitividad. Es decir, los menores continúan laborando por mucho tiempo dejando de lado sus estudios, aspiraciones y sueños.

Según la página de la Secretaría de Educación Pública;

- En primaria, el abandono escolar en 2019 fue de 0.7 % (970,362 estudiantes) y en 2023 abandonaron la escuela 0.3% (400,379 estudiantes), lo que representa una disminución del 0.4 % (569,983 estudiantes).
- En secundaria, el abandono escolar en 2019 fue de 4.2 % (269,096 estudiantes) y en 2023 abandonaron la escuela 2.7 % (167,694 estudiantes), lo que representa una disminución del 1.5 % (101,401 estudiantes). ²

Cabe resaltar que son miles de infantes los que abandonan sus estudios, en el mayor de los casos por tener que laborar, ya sea con su familia o en cualquier fuente de empleo informal.

Según la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, “En el Estado de Durango existen 47,457 niñas, niños y adolescentes en ocupaciones no permitidas, que corresponde a 2.1% del total nacional”,

¹ Organización Internacional del Trabajo. *Trabajo Infantil*. Recuperado de: <https://www.ilo.org/es/temas-y-sectores/trabajo-infantil>

² Secretaría de Educación Pública. *Análisis de matrícula, abandono escolar, eficiencia terminal y cobertura en Educación Básica de 2019 a 2023*. Recuperado de: https://educacionbasica.sep.gob.mx/wp-content/uploads/2024/06/Abandono-escolar-en-Educacion-Basica-2019-2023_.pdf

GACETA PARLAMENTARIA

siendo el 10.46% la proporción de niñas, niños y adolescentes que trabajan en el estado de Durango.³

Los últimos datos indican que la mayoría de los menores de edad que se encuentran trabajando, son personas que se encuentran en el sector agropecuario, ya que, por generaciones esto se acostumbra en dichas entidades debido a que la mayoría de su población se dedica a actividades agrícolas.

Por otro lado, existen familias con la costumbre de trabajar desde una edad temprana, mismo acto que debe ser eliminado de nuestras costumbres como mexicanos, ya que, la infancia es de las etapas más importantes de nuestras vidas, es el proceso donde se desarrollan capacidades físicas, emocionales e intelectuales de la mejor manera, y haciendo lo anteriormente mencionado frenamos cada una de estas etapas de las niñas y niños de México. Es por esto que, las niñas, niños y adolescentes deben disfrutar cada una de sus etapas como lo que son, no son “trabajadores”, son solo niños que deben jugar, ir a la escuela, convivir en contextos conforme a sus gustos e intereses para que se puedan desarrollar todas sus capacidades de la mejor manera, así como para que puedan cumplir cada una de sus metas, propósitos y sueños de una manera mas eficiente, se sabe que no es fácil, pero el hecho de darle a cada niño lo que se merece puede acercarnos a poder lograr los sueños de cada una de las niñas, niños y adolescentes del pueblo de México.

Actualmente en nuestra legislación no existe un tipo penal donde se proteja al menor de edad que por necesidades u obligaciones abandona sus estudios para tener que trabajar en actividades agrícolas, en ocasiones, son obligados por la familia o el mismo entorno social, así como las costumbres, que hacen que este acto se haga por defecto. Siendo así se crea “Programa de Atención a Jornaleros Agrícolas”⁴, mismo que tiene como propósito ayudar a mejorar las condiciones de vida de la población jornalera agrícola y los integrantes de sus hogares con acciones que les permiten tener mejor alimentación, salud y educación. Este programa, lejos de proteger al menor de edad, protege a la familia entera, ya que se brinda apoyo familiar para tener una mejor sostenibilidad económica y así el menor de edad no tenga que abandonar sus estudios. Además, impulsa la alimentación, salud, educación y bienestar de los trabajadores y sus familias, esto quiere decir que brinda una mejor calidad de vida tanto para los menores de edad, como para los padres, así como garantizar que no tengan que trabajar y, sobre todo, abandonar los estudios para que puedan tener un mejor futuro.

De igual manera, los apoyos que destacan y se brindan en el programa son:

Apoyos Directos a la Población Jornalera Agrícola

- Estímulos para la asistencia y permanencia escolar de los hijos e hijas menores de 18 años

³ Secretaría de Trabajo y Previsión Social. *MODELO DE IDENTIFICACIÓN DEL RIESGO DE TRABAJO INFANTIL DURANGO MÉXICO*. 2015. Recuperado de:

https://www.stps.gob.mx/gobmx/estadisticas/perfiles_mti/ficha_ejecutivo/Durango.pdf

⁴ Gobierno de México. *Programa de Atención a Jornaleros Agrícolas*. Recuperado de:

<https://www.gob.mx/bienestar/acciones-y-programas/atencion-a-jornaleros-agricolas>

GACETA PARLAMENTARIA

Acciones para el Desarrollo de la Población Jornalera Agrícola

- Apoyos alimenticios a los niñas y niños menores de 14 años
- Acciones de protección social y participación comunitaria
- Acciones para potenciar el desarrollo.
- Apoyos especiales para contingencias.

Apoyos para Servicios Básicos.

- Subsidios para la construcción, rehabilitación, ampliación, acondicionamiento y equipamiento de vivienda El apoyo a las personas que trabajan en el campo, forma parte de la Estrategia Nacional de Inclusión.

Por lo anterior, el principal objetivo de la presente iniciativa, tiene como propósito principal fortalecer la protección de derechos de las infancias por trabajo infantil es importante resaltar, que para que esta iniciativa tenga un buen impacto en la sociedad, los principales en llevarlas a cabo tienen que ser los padres de familia, ya que son los responsables de proteger y respaldar el desarrollo de sus hijos, así como establecer como tema primordial la realización de sus estudios antes que el trabajo infantil, ya que todas las niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a sus estudios sin importar de donde sean, gustos, preferencias, color de piel y esto los pueda ayudar a alcanzar sus objetivos, sueños y aspiraciones de una manera mas optima para ellos.

Así mismo, se propone sancionar a padres de familia que aproveche cualquier situación para violentar el derecho de sus hijos al obligarlos a trabajar, independientemente de cualquier situación, así como el privarlos de su derecho a la educación, ya que, lo que se busca con el anterior programa mencionado es el bienestar del menor de edad y cumpliéndose dicho programa no existe motivo alguno para desproteger al menor de edad.

Actualmente el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, establece en el artículo 190º Cuar, la pena establecida para el delito de trabajo infantil, con tres a seis años de prisión y de trescientas a quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización. También se le condenará al pago de la retribución omitida o despojada, la cual deberá fijarse con base en la naturaleza y condiciones de las actividades laborales desarrolladas por el sujeto pasivo; pero en ningún caso podrá ser menor al salario mínimo general vigente. Sin embargo, existe una laguna legal en el caso de los infantes que se dedican o los obligan a realizar actividades laborales agrícolas.

De acuerdo a lo anterior, las y los diputados que integramos la coalición parlamentaria “Cuarta Transformación”, proponemos ante esta soberanía la presente iniciativa que contiene reformas al Código Penal del Estado Libre y Soberano, con el objetivo de reducir los casos de trabajo infantil y deserción escolar, ya que impactará de manera significativa en los padres de familia al momento de obligar a sus hijos a trabajar y abandonar sus estudios.

Por las razones expuestas, las y los diputados integrantes de la “Coalición Parlamentaria Cuarta Transformación” nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura la siguiente iniciativa con;

GACETA PARLAMENTARIA

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGESIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ÚNICO. -Se reforma al artículo 190 CUAR al Código Penal Del Estado Libre Y Soberano De Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 190 **QUATER**. Al que por cualquier medio administre, induzca u obtenga un beneficio económico, a través de la explotación laboral de una persona menor de edad, o mayor de sesenta años, poniéndole a trabajar en las calles, avenidas, ejes viales, espacios públicos, recintos privados o cualquier vía de circulación, **así como actividades laborales agrícolas a niñas, niños y adolescentes jornaleros y privarlos de su derecho a la educación**, se le impondrá de tres a seis años de prisión y de trescientas a quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización. También se le condenará al pago de la retribución omitida o despojada, la cual deberá fijarse con base en la naturaleza y condiciones de las actividades laborales desarrolladas por el sujeto pasivo; pero en ningún caso podrá ser menor al salario mínimo general vigente.

.....
.....

Las penas de prisión y multa, previstas en el párrafo inicial de este precepto se aumentará hasta en una mitad:

- I. **Cuando la víctima se trate de una persona menor de 18 años de edad;**
- II. **Cuando el delito sea cometido por los padres, tutores, de algún parentesco familiar o de confianza;**
- III. **Cuando el delito sea cometido contra niñas, niños y adolescentes que presenten condiciones de violencia, discapacidad, pobreza, o haya sido previamente víctima de algún delito;**
- IV. **Cuando la conducta se realice respecto de dos o más sujetos pasivos o cuando se emplee la violencia física o moral y;**
- V. **Cuando cometan el delito conjuntamente tres o más personas.**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

GACETA PARLAMENTARIA

Atentamente.

Victoria de Durango, Durango, a 19 de mayo de 2025

HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ

SANDRA LILIA AMAYA ROSALES

GEORGINA SOLORIO GARCÍA

OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ

BLASA DORALIA CAMPOS ROSAS JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ

BERNABÉ AGUILAR CARRILLO DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA

OTNIEL GARCÍA NAVARRO CYNTHIA MONSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, GEORGINA SOLORIO GARCÍA, ALBERTO ALEJANDRO MATA VALADEZ, OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE, NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ, BLASA DORALIA CAMPOS ROSAS, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA, CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES Y JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN”, QUE CONTIENE ADICIONES A LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y RESOLUCIÓN PACÍFICA DE CONFLICTOS.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXX LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
PRESENTES.

Los suscritos DIPUTADAS Y DIPUTADOS HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, GEORGINA SOLORIO GARCÍA, ALBERTO ALEJANDRO MATA VALADEZ, OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE, NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ, BLASA DORALIA CAMPOS ROSAS, JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES, integrantes de la “COALICIÓN PARLAMENTARIA CUARTA TRANSFORMACIÓN”, de la septuagésima legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confiere los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Soberanía Popular la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto que contiene adiciones a la **LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE DURANGO** en materia de **PREVENCIÓN Y RESOLUCIÓN PACÍFICA DE CONFLICTOS**, en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad, la convivencia pacífica y el respeto a la legalidad son pilares fundamentales para el desarrollo armónico de las comunidades. Sin embargo, la realidad muestra que, en muchas

GACETA PARLAMENTARIA

ocasiones, los conflictos menores y las faltas administrativas no reciben la atención adecuada, lo que puede derivar en escaladas de violencia y delitos más graves.

Estos conflictos, al no ser resueltos de manera oportuna y efectiva, deterioran la cohesión social y aumentan la percepción de inseguridad entre la ciudadanía. Es en este escenario donde la justicia cívica y la mediación policial emergen como herramientas esenciales para la prevención del delito y la promoción de una cultura de legalidad.

La presente iniciativa propone la adición del Capítulo III "De la Justicia Cívica y Mediación Policial" al Título Sexto de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango. Esta propuesta se fundamenta en la necesidad de dotar a nuestros cuerpos de seguridad de herramientas y competencias que les permitan intervenir eficazmente en la resolución de conflictos menores, fortaleciendo así el tejido social y promoviendo la participación ciudadana en la construcción de entornos seguros.

Además, se busca optimizar el uso de los recursos institucionales al brindar a los elementos policiales formación especializada para atender conflictos de baja intensidad antes de que escalen a situaciones delictivas graves.

Diversos estudios han demostrado la eficacia de la justicia cívica en la reducción de la incidencia delictiva. Por ejemplo, según datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), la implementación de modelos de justicia cívica en municipios de México ha contribuido a una disminución significativa en la comisión de faltas administrativas y delitos menores.

En tiempos modernos, se ha observado que la mediación policial reduce la carga de trabajo de los sistemas judiciales tradicionales, permitiendo una atención más expedita y personalizada de los conflictos comunitarios. Esto no solo optimiza los recursos del Estado, sino que también fortalece la confianza de la ciudadanía en sus instituciones de seguridad y justicia.

GACETA PARLAMENTARIA

A nivel nacional, varios estados de la República Mexicana ya han implementado sistemas de justicia cívica y mediación policial con resultados positivos. Un ejemplo destacado es el Estado de México, que cuenta con la "Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios". Esta legislación establece procedimientos orientados a fomentar la cultura cívica y de la legalidad, proporcionando soluciones prontas y transparentes a conflictos cotidianos.

Asimismo, la Ciudad de México ha avanzado en la implementación de modelos de justicia cívica, enfocándose en la resolución pacífica de conflictos y la promoción de una cultura de legalidad entre sus habitantes. Estas experiencias sirven como referencia para la adopción de políticas similares en nuestro estado y destacan el impacto positivo que pueden tener en la convivencia social y la percepción de seguridad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la importancia de la justicia cívica y la mediación como mecanismos alternativos de resolución de conflictos. En diversas tesis y jurisprudencias, ha enfatizado que estos mecanismos contribuyen a la descongestión del sistema judicial y promueven la solución pacífica de controversias, en concordancia con los principios constitucionales de legalidad y acceso a la justicia. La mediación y la justicia cívica permiten resolver conflictos de manera más cercana y accesible para la ciudadanía, respetando los derechos humanos y evitando procedimientos judiciales largos y costosos.

En este sentido la tesis aislada con registro digital: 2026120 de la undécima época, a instancia de los tribunales colegiados de circuito, en materia constitucional y civil, del libro correspondiente al 23 de marzo del 2023, tomo IV, página 3918 establece:

MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. CONFORME AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, DEBE PRIVILEGIARSE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES DE ACUDIR A ELLOS, SIN QUE ESTO IMPLIQUE RENUNCIA A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO.

Hechos: En un procedimiento ordinario civil a la enjuiciada se le demandó la declaración judicial de existencia de daño moral y la reparación del mismo, con motivo de la negativa de

renovación de la vigencia de un contrato de prestación de servicios de seguridad privada, no obstante que ambas partes iniciaron un mecanismo alternativo de solución de controversias, como fue la mediación en el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, sin que concluyera e, incluso, antes de ello llevaron a cabo una negociación, como se pactó en el propio contrato.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que de conformidad con el artículo 17 de la Constitución General, debe respetarse la voluntad de las partes de acudir a los medios alternativos de solución de controversias a que se refiere dicho precepto; sin embargo, ello no implica renuncia a la jurisdicción del Estado, pues las partes tienen expedito su derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia, para acudir a los tribunales competentes a dirimir las controversias que consideren pertinentes.

Justificación: Lo anterior, porque el derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia previsto en el citado artículo conlleva tanto el acceso efectivo a la justicia formal, como a los mecanismos alternativos de solución de controversias, por lo que debe interpretarse en el sentido de que cuando se inicia algún mecanismo alternativo de solución de conflictos, al ser voluntario, no puede obligarse a las partes a que lo concluyan, si ya no es su voluntad continuar en él. De manera que, en esos casos, puede acudirse a la jurisdicción del Estado, porque el derecho mencionado es irrenunciable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 139/2021. Uomini Servicio de Seguridad Privada, S.A. de C.V. 2 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretario: Abraham García Bocardo.

Es decir, los medios alternativos de solución de controversias, como la mediación, deben ser privilegiados en atención al artículo 17 constitucional, ya que permiten a las partes resolver sus diferencias de manera voluntaria, pacífica y eficiente, sin necesidad de recurrir al sistema judicial tradicional. Esta interpretación respalda la necesidad de capacitar a los elementos de seguridad pública en justicia cívica y mediación, dotándolos de herramientas que les permitan intervenir como primeros respondientes ante conflictos menores y faltas administrativas.

GACETA PARLAMENTARIA

Así, la propuesta no sólo fortalece la prevención social del delito y la participación ciudadana, sino que también garantiza el acceso a una justicia más cercana y efectiva, en concordancia con los principios constitucionales de legalidad, acceso a la justicia y respeto a los derechos humanos.

Y en este sentido, esta propuesta también se alinea con el "Modelo Homologado de Justicia Cívica, Buen Gobierno y Cultura de la Legalidad para los Municipios de México", elaborado por el SESNSP. Este modelo establece lineamientos para la implementación de sistemas de justicia cívica a nivel municipal, buscando fomentar la cultura de la legalidad y ofrecer soluciones prontas a conflictos comunitarios.

La adopción de este modelo en nuestra legislación estatal permitirá homologar procedimientos y criterios, facilitando la colaboración interinstitucional y garantizando una atención más eficiente a las necesidades de la ciudadanía. Este enfoque integral reconoce a la justicia cívica como una herramienta efectiva para fortalecer el buen gobierno y la participación ciudadana, contribuyendo a la construcción de paz social y la prevención de delitos.

La presente iniciativa se sustenta en diversos principios constitucionales, entre los que destacan el principio de legalidad, que establece que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado en la ley, y el derecho de acceso a la justicia, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza el acceso a la justicia de manera pronta y expedita. La mediación policial y la justicia cívica facilitan este acceso al ofrecer soluciones inmediatas a conflictos menores.

Asimismo, se promueve la participación ciudadana, fortaleciendo la democracia participativa y el sentido de pertenencia de los ciudadanos. Finalmente, se garantiza el respeto y protección de los derechos humanos de las partes involucradas, promoviendo soluciones equitativas y justas.

La implementación de esta iniciativa en el Estado de Durango es particularmente relevante y necesaria debido a las características de nuestra entidad. Durango enfrenta desafíos importantes en materia de seguridad pública, derivados de conflictos vecinales, disputas familiares y problemas

GACETA PARLAMENTARIA

comunitarios que muchas veces se agravan por la falta de mecanismos adecuados para su resolución.

Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el 65% de los ciudadanos en Durango perciben que la delincuencia es el problema más importante en sus comunidades, lo que evidencia la necesidad de estrategias más cercanas y efectivas para prevenir la violencia y resolver conflictos cotidianos. La justicia cívica y la mediación policial pueden contribuir a reducir esta percepción de inseguridad y fortalecer la confianza en las autoridades.

El impacto positivo de esta iniciativa se reflejará en una mayor cohesión social, la disminución de conflictos vecinales y la reducción de la carga operativa de los sistemas judiciales tradicionales. Además, al promover la capacitación de los elementos de seguridad pública en justicia cívica y mediación, se contribuirá a profesionalizar la labor policial y mejorar la percepción ciudadana hacia los cuerpos de seguridad. Esto no solo permitirá prevenir la comisión de delitos, sino también fomentar la cultura de la legalidad y la corresponsabilidad ciudadana en la construcción de un entorno seguro.

La incorporación del Capítulo III "De la Justicia Cívica y Mediación Policial" al Título Sexto de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango representa un avance significativo en la modernización de nuestras instituciones de seguridad y justicia. Al dotar a los cuerpos policíacos de herramientas para la mediación y la resolución pacífica de conflictos, no solo se previene la comisión de delitos, sino que también se fortalece la cohesión social y se promueve una cultura de legalidad.

Por lo anteriormente expuesto, la "Coalición Parlamentaria Cuarta Transformación" nos permitimos someter a consideración de esta Legislatura la siguiente iniciativa con;

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ÚNICO: SE ADICIONA EL CAPÍTULO III "DE LA JUSTICIA CÍVICA Y MEDIACIÓN POLICIAL" AL TÍTULO SEXTO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y PREVENCIÓN SOCIAL DEL DELITO CON LOS ARTÍCULOS 176 BIS, 176 TER, 176 QUATER Y 176 QUINQUIES A LA **LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE DURANGO**, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

CAPÍTULO III DE LA JUSTICIA CÍVICA Y MEDIACIÓN POLICIAL

ARTÍCULO 176 BIS. La Secretaría de Seguridad Pública capacitará a sus elementos en justicia cívica y mediación, permitiéndoles intervenir como primeros respondientes en la atención de faltas administrativas y conflictos menores, con el propósito de prevenir su escalada a delitos y promover la paz social. Esta capacitación será obligatoria y conforme a los estándares establecidos por el Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Modelo de Justicia Cívica.

ARTÍCULO 176 TER. Los elementos de seguridad pública, en el ámbito de su competencia, podrán:

- I. Mediar en conflictos entre particulares que no constituyan delitos, siempre que las partes acepten voluntariamente el proceso.
- II. Aplicar medidas administrativas o restaurativas, como multas, admoniciones o trabajo comunitario, en coordinación con las autoridades municipales.
- III. Derivar casos a los juzgados cívicos cuando la naturaleza del conflicto lo requiera, conforme a los protocolos establecidos.

ARTÍCULO 176 QUATER. La Secretaría de Seguridad Pública elaborará, en coordinación con los municipios y el Sistema Local de Justicia Cívica, protocolos de actuación para la atención de faltas administrativas y conflictos menores. Estos protocolos deberán incluir:

- I. Criterios para identificar casos susceptibles de mediación o derivación.

GACETA PARLAMENTARIA

- II. Mecanismos de protección a las partes involucradas, respetando los derechos humanos.
- III. Estrategias de seguimiento para garantizar el cumplimiento de las resoluciones.

ARTÍCULO 176 QUINQUIES. La Secretaría de Seguridad Pública podrá celebrar convenios con instituciones educativas, organizaciones civiles y dependencias gubernamentales para fortalecer la capacitación de sus elementos en justicia cívica y mediación, así como para promover campañas de sensibilización ciudadana sobre la resolución pacífica de conflictos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. La Secretaría de Seguridad Pública, en coordinación con los municipios, deberá elaborar y aprobar los protocolos de actuación señalados en el artículo 40 Sexies dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor de este decreto.

TERCERO. La capacitación inicial de los elementos de seguridad pública en justicia cívica y mediación deberá implementarse dentro de los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor de este decreto, con un programa progresivo que garantice la cobertura total en un plazo no mayor a dos años.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DURANGO, DGO. A 19 DE MAYO DE 2025

GACETA PARLAMENTARIA

ATENTAMENTE.

HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ

SANDRA LILIA AMAYA ROSALES

GEORGINA SOLORIO GARCÍA

ALBERTO ALEJANDRO MATA VALADEZ

OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ

BLASA DORALIA CAMPOS ROSAS

JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ

BERNABÉ AGUILAR CARRILLO

DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA

OTNIEL GARCÍA NAVARRO CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA, VERÓNICA GONZÁLEZ OLGUÍN, GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN, MAYRA RODRÍGUEZ RAMÍREZ, FERNANDO ROCHA AMARO, SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, NOEL FERNÁNDEZ MATURINO, CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ , CARLOS CHAMORRO MONTIEL, MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA Y ANA MARÍA DURÓN PÉREZ, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “UNIDAD Y VALOR POR DURANGO”, POR LA QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 86 BIS A LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE DERECHO A LA SALUD PSICOLÓGICA DE LOS CUERPOS POLICIACOS.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXX LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

Los suscritos Diputadas y Diputados **ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA, GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN, SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, MAYRA RODRÍGUEZ RAMÍREZ, NOEL FERNÁNDEZ MATURINO, CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ, FERNANDO ROCHA AMARO, CARLOS CHAMORRO MONTIEL, VERÓNICA GONZÁLEZ OLGUÍN, MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA y ANA MARÍA DURÓN PÉREZ**, integrantes de la COALICIÓN PARLAMENTARIA “UNIDAD Y VALOR POR DURANGO”, de la LXX Legislatura del Congreso de Durango, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el proponemos reformas y adiciones a la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango**, en materia de **derecho a la salud psicológica de los cuerpos policiacos**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la salud es un derecho constitucional de todos los mexicanos y el Estado debe hacer todo lo necesario para garantizar la protección de la salud y el acceso a servicios y programas de salud de todas y todos. En este caso, de los integrantes de las corporaciones policiacas.

GACETA PARLAMENTARIA

En ese sentido, los policías preventivos, de investigación y los encargados de los centros penitenciarios, cumplen con una labor sumamente importante para la sociedad, que es garantizar la seguridad de todos, prevenir y combatir los delitos, proteger la vida y los bienes de las personas y garantizar a todos el poder realizar las actividades diarias en un clima de seguridad y paz social.

Para esta tarea, se requiere de profesionalismo, honradez y eficiencia en el actuar de todos los agentes de las distintas corporaciones policíacas del país.

Por otro lado, el estrés laboral, normalmente llega a presentar en una persona un desajuste en el medio en el que desarrolla su trabajo, las personas que lo llegan a experimentar le niegan la relevancia requerida, dicho desajuste puede ocasionar serios problemas y provocar una cadena de tensiones que propagan y aumentan la visión negativa, incluso, de las situaciones cotidianas del diario vivir de quien lo padece.

Si bien es cierto que a cualquier persona le puede ocurrir que las circunstancias de su vida laboral, sumadas a lo que le ocurre en su vida personal, pueden desencadenar en uno o varios síntomas físicos, mentales y emocionales a los que se ubica dentro de los provocados por el estrés; no es menos cierto que aquellos individuos que se encuentran más propensos a verse involucrados en circunstancias o hechos atípicos y que para la mayoría resultarían muy impactantes, se encuentran mayormente expuestos a padecer en algún momento ansiedad o tensión desmedida e incluso, por algunos momentos incontrolable, como puede ser el caso de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública.

Las consecuencias que recibe la persona que padece estrés, pueden ir desde un desgaste o cansancio corporal, hasta situaciones en las que se experimenta una parálisis por miedo, ello hablando de síntomas físicos, pero también se puede presentar desesperanza, fatalismo, depresión y síntomas de ansiedad entre otros.

En este contexto, los conflictos como las riñas, las contiendas entre miembros de la misma familia o de un mismo círculo de amigos, los intentos de suicidio, por citar algunos y entre muchos otros, implican por sí mismos una gran carga emocional y mental entre quienes se ven inmersos en ellos, y todo servidor público que acuda a la restauración del orden a los lugares donde se perpetran, debe estar debidamente preparado para enfrentar de la mejor manera dichos escenarios.

Por ello, la labor de los agentes del orden depende en gran parte de un estado óptimo de salud y de capacidad física y mental para desempeñar sus actividades con la mayor eficiencia posible.

GACETA PARLAMENTARIA

La atención psicológica y mental para los policías en México es una necesidad urgente y fundamental. Diariamente, los agentes se enfrentan a situaciones de alto estrés, violencia y riesgo, lo que impacta gravemente su bienestar emocional. La falta de apoyo psicológico adecuado puede llevar al agotamiento, el estrés postraumático y otras afecciones mentales, que no solo afectan a los policías, sino también a sus familias y a la seguridad de la ciudadanía.

Un policía mentalmente sano desempeña sus funciones con mayor eficacia, empatía y profesionalismo. Al recibir atención psicológica, los agentes estarán mejor preparados para manejar crisis emocionales y de histeria, responder de manera más humana y comprensiva a la ciudadanía, y tomar decisiones informadas bajo presión. Esto se traduce en un mejor servicio público, una fuerza policial más resiliente y una sociedad más segura.

Invertir en la salud mental de nuestros policías es invertir en la seguridad y el bienestar de toda la nación. Es nuestra responsabilidad dotarlos de las herramientas necesarias para que puedan cumplir su deber protegiendo a nuestra sociedad, mientras cuidamos de su salud mental y emocional.

Por lo antes manifestado, a través de la presente iniciativa de reforma proponemos la modificación de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango, para incluir el derecho de los integrantes de las instituciones policiales a recibir atención médica oportuna e idónea, así como al acceso a programas para mejorar su estado físico y de salud, incluyendo apoyo psicológico en los casos donde se considere necesario.

Recibir apoyo educado y asistencia psicológica y emocional, como parte de la capacitación y desarrollo permanente para el debido ejercicio de sus obligaciones y el bienestar de la ciudadanía en general, puede mejorar mucho su estado de salud, su capacidad y su rendimiento como guardianes del orden.

Lo anterior no solo contribuirá directamente a la salud mental y emocional de policías, sino que también beneficiará a la sociedad.

Al estar mejor preparados, podrán atender de manera más eficiente y empática a los ciudadanos implicados en diversos sucesos que requieran intervención policial. Muchos policías, siendo la primera línea de atención a la ciudadanía, requieren de la preparación y atención necesaria para manejar adecuadamente crisis de histeria o emocionales, lo que hace aún más crucial brindarles este apoyo.

GACETA PARLAMENTARIA

Derivado de todo lo aquí mismo expuesto y precisado, se presenta respetuosamente ante esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se adiciona un artículo 86 bis a la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 86 bis. Los integrantes de las instituciones policiales tendrán derecho a recibir atención médica oportuna e idónea, así como el acceso a programas para mejorar su estado físico y de salud, así como apoyo psicológico en los casos en que se considere necesario.

Se incluirá el acceso regular a evaluaciones psicológicas preventivas y programas de apoyo emocional, con el objetivo de mitigar el estrés laboral y fortalecer la estabilidad mental de los elementos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

A t e n t a m e n t e

Victoria de Durango, Dgo. a 16 de mayo de 2025.

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ

DIP. ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA

DIP. VERONICA GONZALEZ OLGUIN

DIP. GABRIELA VAZQUEZ CHACON

DIP. MAYRA RODRIGUEZ RAMIREZ

DIP. FERNANDO ROCHA AMARO

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ

DIP. NOEL FERNÁNDEZ MATURINO

DIP. CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ

DIP. CARLOS CHAMORRO MONTIEL

DIP. MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA

DIP. ANA MARÍA DURÓN PÉREZ

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, VERÓNICA GONZÁLEZ OLGUÍN, GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN, MAYRA RODRÍGUEZ RAMÍREZ Y FERNANDO ROCHA AMARO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE SUSPENSIÓN DE DERECHOS DEL CIUDADANO POR AGRESIONES PERIODISTAS Y DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXX LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

Los suscritos Diputadas y Diputados **ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, VERONICA GONZALEZ OLGUIN, GABRIELA VAZQUEZ CHACON, MAYRA RODRIGUEZ RAMIREZ y FERNANDO ROCHA AMARO**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXX Legislatura del Congreso de Durango, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el proponemos reformas y adiciones a la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**, en materia de **suspensión de derechos del ciudadano por agresiones periodistas y defensores de derechos humanos**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A decir de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, una persona defensora de Derechos Humanos, es una persona física que actúa individualmente o como integrantes de un grupo, organización o movimiento social, así como personas morales, grupos, organizaciones o movimientos sociales cuya finalidad sea la promoción o defensa de los derechos humanos.

El mismo cuerpo normativo precisa que Periodistas, son las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios,

GACETA PARLAMENTARIA

experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen.

Por otro lado, consideramos que en una sociedad que aspira a la justicia y la equidad, la protección de quienes defienden la verdad y los derechos fundamentales es una obligación ineludible.

La libertad de expresión y la defensa de los derechos humanos no son meros conceptos, sino pilares que sostienen la democracia y garantizan que las voces más vulnerables sean escuchadas.

No podemos permitir que quienes han violentado estos principios accedan a puestos de poder, pues hacerlo sería una afrenta al espíritu de nuestra Constitución y una amenaza directa a la integridad de nuestras instituciones.

La agresión contra periodistas y defensores de derechos humanos no es solo un acto de violencia individual; es un atentado contra la esencia misma de la democracia. Cada golpe, cada amenaza, cada intento de silenciar a quienes denuncian injusticias es un paso hacia el debilitamiento de nuestras libertades. Estas agresiones no solo buscan callar a una persona, sino imponer el miedo como norma y convertir el silencio en cómplice.

Los periodistas arriesgan su seguridad para exponer la verdad. Son los ojos y la voz de una sociedad que merece transparencia y justicia.

Por su parte, los defensores de derechos humanos trabajan incansablemente para proteger a los sectores más vulnerables, enfrentándose a fuerzas que buscan perpetuar la opresión.

Permitir que quienes han atacado estas causas accedan a la representación popular, es permitir que la violencia se institucionalice, que la impunidad se normalice y que la sociedad pierda su derecho a la verdad.

Nuestra Constitución debe ser el reflejo de los valores que defendemos como Estado libre y soberano.

Establecer un impedimento firme para que personas con sentencias por agresión a periodistas y defensores de derechos humanos accedan a cargos de elección popular no es una medida arbitraria, sino una garantía de que el liderazgo esté en manos de quienes respetan la justicia y la dignidad.

GACETA PARLAMENTARIA

El servicio público debe ser un ejercicio de compromiso con el bienestar colectivo, no un espacio para quienes han demostrado desprecio por los derechos fundamentales.

Es imperativo que nuestra legislación envíe un mensaje claro: el poder no puede estar al alcance de quienes han intentado sofocar la verdad mediante la violencia.

La confianza de la ciudadanía en sus gobernantes se sustenta en la certeza de que quienes ocupan un cargo público lo hacen con un historial limpio, con un compromiso inquebrantable, con el respeto a las libertades y con una vocación de servicio genuina y auténtica.

Cabe hacer mención que la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, aquí mismo mencionada, describe la diversidad de agresiones de las que pueden ser víctimas los destinatarios de dicha ley, siendo tales el daño a la integridad física o psicológica, amenaza, hostigamiento o intimidación que por el ejercicio de su actividad sufran las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

La democracia no puede sobrevivir en el miedo ni florecer en el silencio.

Excluir a quienes han sido condenados por violentar a quienes defienden la verdad y la justicia es una acción que nos fortalece como sociedad, es un paso hacia un México, hacia un Durango en el que la palabra y los derechos sean respetados sin excepción, en el que la voz valiente de un periodista no sea apagada por el abuso, y en el que los defensores de derechos humanos no teman represalias por proteger la dignidad de los más vulnerables.

Es hora de establecer límites claros, de blindar nuestra democracia contra la violencia disfrazada de liderazgo. Porque el respeto, la justicia y la verdad deben ser la base sobre la que construimos nuestro futuro.

Por lo manifestado, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a través de la presente iniciativa, propone la modificación del artículo 55, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, para incluir, como parte de las causas de suspensión de los derechos de las ciudadanas y ciudadanos, el tener sentencia firme, penal o civil, por agresión dolosa a periodista o persona defensora de derechos humanos, derivada de acciones u omisiones en el ejercicio de un cargo público o si dicha agresión se ocasiona durante una contienda electoral por quien fuere aspirante a algún cargo público.

GACETA PARLAMENTARIA

Derivado de todo lo aquí mismo expuesto y precisado, se presenta respetuosamente ante esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el **artículo 55** a la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 55...

...

I a la III...

Los derechos de las o los ciudadanas o ciudadanos duranguenses se suspenden:

I a la III...

IV. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; **por tener sentencia firme, penal o civil, por agresión dolosa a periodista o persona defensora de derechos humanos, derivada de acciones u omisiones en el ejercicio de un cargo público o si dicha agresión se ocasiona durante una contienda electoral por quien fuere aspirante a algún cargo público.**

V. Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa. En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

VI. En los casos y términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

GACETA PARLAMENTARIA

...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

A t e n t a m e n t e

Victoria de Durango, Dgo. a 19 de mayo de 2025.

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ

DIP. VERONICA GONZALEZ OLGUIN

DIP. GABRIELA VAZQUEZ CHACON

DIP. MAYRA RODRIGUEZ RAMIREZ

DIP. FERNANDO ROCHA AMARO

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA, ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, VERÓNICA GONZÁLEZ OLGUÍN, GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN, MAYRA RODRÍGUEZ RAMÍREZ, FERNANDO ROCHA AMARO, SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, NOEL FERNÁNDEZ MATURINO, CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ, CARLOS CHAMORRO MONTIEL, MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA Y ANA MARÍA DURÓN PÉREZ, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “UNIDAD Y VALOR POR DURANGO”, POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE JUSTICIA CÍVICA DEL ESTADO DE DURANGO Y SUS MUNICIPIOS.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXX LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
P R E S E N T E S.

Quienes suscriben, integrantes de la COALICIÓN PARLAMENTARIA “UNIDAD Y VALOR POR DURANGO” los **CC. DIP. ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA, DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, DIP. NOEL FERNÁNDEZ MATURINO, DIP. CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ, DIP. FERNANDO ROCHA AMARO, DIP. GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN, DIP. CARLOS CHAMORRO MONTIEL, DIP. VERÓNICA GONZÁLEZ OLGUÍN, DIP. MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA, DIP. MAYRA RODRÍGUEZ RAMÍREZ y DIP. ANA MARÍA DURÓN PÉREZ;** en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO por medio de la cual se expide la LEY DE JUSTICIA CÍVICA DEL ESTADO DE DURANGO Y SUS MUNICIPIOS,** con base en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Cuidar la seguridad de las personas es una de las tareas más importantes de cualquier gobierno. Como es un trabajo compartido, las autoridades federales, estatales y municipales deben colaborar

GACETA PARLAMENTARIA

entre sí. Pero los municipios tienen un papel especial, porque son el nivel de gobierno más cercano a la gente.

Las autoridades municipales son quienes primero atienden un problema y tienen la oportunidad de evitar que una falta menor se convierta en un delito grave.

Por eso, es muy importante fortalecer los sistemas de seguridad a nivel municipal. Esto no solo significa prevenir delitos, sino también atender de forma rápida y justa a quienes cometen alguna falta.

En noviembre de 2014, el Presidente de la República propuso varias medidas para mejorar la seguridad y la justicia en el país. Entre ellas, se habló de la importancia de mejorar la “Justicia Cotidiana”, es decir, aquella que afecta la vida diaria de las personas.

A partir de ahí, en febrero de 2017, se modificó la Constitución para permitir que el Congreso creara una Ley General de Justicia Cívica e Itinerante. Aunque esa ley aún no se publica, ya se han dado pasos concretos.

Uno muy importante fue la aprobación, en julio de 2019, del Modelo Nacional de Policía y Justicia Cívica. Este modelo propone cambiar la manera en la que se sancionan las faltas administrativas, apostando por una forma de justicia más humana, enfocada en resolver los problemas de manera pacífica y prevenir que escalen a delitos o violencia.

La Justicia Cívica se apoya en procesos claros y accesibles, que ayudan a resolver conflictos, fomentar la cultura de la legalidad y prevenir la violencia desde su origen.

GACETA PARLAMENTARIA

Desde 2018, muchos municipios en todo el país han empezado a aplicar este enfoque, y aunque todavía no existe una ley federal, los resultados han sido muy positivos. En lugar de solo castigar, se busca atender las causas sociales detrás de los comportamientos conflictivos.

Este modelo también busca reparar el daño que causan ciertas acciones y evitar que vuelvan a suceder, enfrentando los problemas desde la raíz.

Por eso, varios gobiernos locales ya están poniendo en marcha acciones como limpiar y cuidar espacios públicos, colaborar con universidades, organizaciones civiles y empresas, y crear programas para ayudar a quienes enfrentan adicciones o necesitan apoyo para cambiar sus hábitos.

Todo esto implica un cambio en la forma de trabajar de los municipios. Se necesita modernizar las estructuras y estrategias, aprovechar mejor los recursos disponibles y capacitar a jueces, policías y funcionarios para que puedan aplicar esta nueva forma de hacer justicia de manera efectiva.

En el caso de Durango, la Ley Orgánica del Municipio Libre ya establece la base legal para aplicar la Justicia Cívica en los municipios. Sin embargo, como aún no hay una ley estatal específica sobre el tema, cada municipio hace las cosas a su manera. Incluso hay lugares donde no se aplica este tipo de soluciones.

Mientras tanto, estados como Guanajuato, Chihuahua, Ciudad de México, Nuevo León, Michoacán y Estado de México ya cuentan con leyes estatales sobre Justicia Cívica, y otros están en proceso de crearlas.

Algunos podrían pensar que una ley estatal en este tema podría chocar con la autoridad federal, pero la Suprema Corte ya dejó claro en el caso 70/2019 que los Congresos Estatales sí pueden legislar sobre esto, incluso si no hay una ley general federal.

GACETA PARLAMENTARIA

Por eso es tan importante que los 39 municipios de Durango se sumen a este esfuerzo y empiecen a aplicar la Justicia Cívica como un camino efectivo para atender las faltas administrativas.

Este modelo permite resolver de forma rápida los conflictos del día a día, mantener el orden, y asegurar una mejor convivencia entre vecinos.

La propuesta que presentamos busca que los municipios dejen atrás el modelo tradicional de seguridad pública y adopten un modelo basado en Justicia Cívica. Para lograrlo, proponemos una Ley Estatal que sienta las bases mínimas para que este sistema funcione en todo el estado.

Esta ley incluiría:

- Cómo aplicar la Justicia Cívica paso a paso.
- Un catálogo de faltas administrativas y sus posibles sanciones.
- Lineamientos para programas de rehabilitación y colaboración social.

También se actualizan algunos conceptos clave y se amplían las funciones de jueces cívicos y autoridades municipales, para que puedan intervenir desde el inicio de un conflicto y así evitar que escale.

Además, se busca ofrecer alternativas a las sanciones comunes como multas o arrestos. Por ejemplo, que las personas puedan participar en actividades comunitarias, programas sociales o terapias, si así lo deciden voluntariamente, mediante un acuerdo firmado ante el juez.

Creemos que crear nuevos mecanismos y fortalecer los que ya existen es fundamental para garantizar la seguridad y lograr una vida más tranquila y armoniosa para todos.

GACETA PARLAMENTARIA

Quienes integramos la Coalición Parlamentaria “UNIDAD Y VALOR POR DURANGO”, presentamos a esta Honorable Legislatura una propuesta de Ley de Justicia Cívica del Estado de Durango y sus Municipios, que tiene como objetivo dotar a los municipios de las herramientas necesarias para atender y resolver los conflictos comunitarios de forma cercana, rápida y eficaz.

POR LO ANTES EXPUESTO Y FUNDADO, EN EJERCICIO DEL DERECHO QUE NOS OTORGA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, SOMETEMOS A LA CONSIDERACIÓN DE ESTA HONORABLE SOBERANÍA POPULAR, LA SIGUIENTE INICIATIVA CON

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Se expide la Ley de Justicia Cívica para el Estado de Durango y sus Municipios, en los siguientes términos:

LEY DE JUSTICIA CÍVICA PARA EL ESTADO DE DURANGO Y SUS MUNICIPIOS

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Preliminares

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia obligatoria en el Estado de Durango, y tiene por objeto:

GACETA PARLAMENTARIA

- I. Promover el acceso a la justicia cívica y regular su funcionamiento en los municipios del Estado;
- II. Establecer reglas mínimas de comportamiento cívico que permitan garantizar el respeto a las personas y sus bienes, mejorar la convivencia ciudadana y mantener el orden público; y
- III. Fomentar en los municipios la implementación y substanciación de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de Justicia Cívica.

Artículo 2. La Justicia Cívica es un mecanismo para la prevención social de la violencia y el delito, y la preservación de la paz comunitaria en la resolución de los conflictos particulares.

Artículo 3. Son valores fundamentales para la Cultura Cívica, los siguientes:

- I. La corresponsabilidad entre habitantes y autoridades para conservar el medio ambiente, el entorno urbano, las vías, espacios de concurrencia colectiva y servicios públicos, la seguridad ciudadana y la salud pública;
- II. La cultura de la paz, a través del diálogo, así como la mediación, la conciliación y la justicia restaurativa, como mecanismos alternativos de solución de controversias;
- III. Respeto y responsabilidad por los derechos propios y de los demás;
- IV. Trato digno a las personas, respetando la diversidad cultural que caracteriza a la comunidad, sin discriminación alguna; y
- V. La solidaridad y colaboración entre ciudadanía y autoridades, así como entre los propios habitantes; especialmente con las personas que están en situación de vulnerabilidad, como una medida para mejorar el entorno y la calidad de vida.

Artículo 4. Son sujetos a esta Ley, todas las personas físicas mayores de doce años que residan o transiten en el Estado y las personas morales que sean señaladas como posibles responsables en la comisión de una falta administrativa.

Artículo 5. La Administración Pública Estatal y los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, para la preservación del orden público, promoverán el desarrollo de una cultura cívica, sustentada

GACETA PARLAMENTARIA

en los valores y principios de prudencia, respeto, justicia, equidad, solidaridad, diálogo, corresponsabilidad, identidad, colaboración, conciliación, y sentido de pertenencia, con el objeto de:

- I. Difundir la cultura cívica para prevenir conflictos vecinales o comunales;
- II. Fomentar la participación de quienes habiten en el Estado y sus Municipios, en la preservación del orden público, por medio del conocimiento, ejercicio, respeto y cumplimiento de sus derechos y obligaciones, y
- III. Fomentar la cultura de paz y el sentido de pertenencia a la comunidad, así cómo, promover el derecho que toda persona tiene a ser sujeta activa en el mejoramiento de su entorno social.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Buen gobierno:** Conjunto de prácticas e instituciones a través de las cuales se ejerce la autoridad para garantizar la implementación efectiva de políticas que promuevan, entre otros, la impartición óptima de la Justicia Cívica, el acercamiento de servicios y la atención de necesidades de las comunidades;
- II. **Centro:** Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Durango;
- III. **Conciliación:** Procedimiento voluntario por el cual las partes involucradas en una controversia buscan y construyen una solución a la misma, con la asistencia de uno o más terceros imparciales, denominados conciliadores, quienes proponen alternativas de solución;
- IV. **Convenio:** Solución consensuada entre las partes y vinculante para las mismas que da por terminado el procedimiento del mecanismo alternativo de solución de controversias, mismo que deberá constar en documento físico o electrónico;
- V. **Cultura cívica:** Reglas de comportamiento social que permiten una convivencia armónica entre los ciudadanos, en un marco de respeto a la dignidad y tranquilidad de las personas, a la preservación de la seguridad ciudadana y la protección del entorno urbano;

GACETA PARLAMENTARIA

- VI. **Cultura de Legalidad:** Conocimiento que tiene una sociedad de su sistema jurídico, su respeto y acatamiento, así como el compromiso del ciudadano por cuidarlo, defenderlo y participar en su evolución para consolidar un sistema de mayor justicia;
- VII. **Facilitador:** Tercero ajeno a las partes quien prepara y facilita la comunicación entre ellas en los procedimientos de mediación y conciliación y, únicamente en el caso de la conciliación, podrá proponer alternativas de solución para dirimir la controversia;
- VIII. **Juez o Jueza:** Juez Cívico o Jueza Cívica de cada Ayuntamiento;
- IX. **Juzgados Cívicos:** Instituciones encargadas de resolver conflictos entre particulares, vecinales y comunales, así como imponer sanciones por infracciones en materia de cultura cívica;
- X. **Justicia Cívica:** Conjunto de acciones realizadas por las autoridades, a fin de preservar la cultura cívica y resolver conflictos individuales, vecinales o comunales;
- XI. **Justicia Itinerante:** Conjunto de acciones a cargo de las autoridades estatales y municipales para solucionar de manera inmediata conflictos entre particulares, vecinales y comunales, y acercar trámites y servicios a poblaciones alejadas, de difícil acceso y zonas marginadas;
- XII. **Justicia Restaurativa:** Los procesos dirigidos a involucrar a todos los que tengan un interés en una ofensa particular, para identificar y atender colectivamente los daños, necesidades y obligaciones derivados de dicha ofensa, con el propósito de sanar y reparar los daños de la mejor manera posible;
- XIII. **Mecanismos alternativos de solución de controversias (MASC):** Todo procedimiento autocompositivo distinto al jurisdiccional, como la conciliación y la mediación, en el que las partes involucradas en una controversia solicitan de manera voluntaria la asistencia de un facilitador para llegar a una solución;
- XIV. **Mediación:** Procedimiento voluntario por el cual las partes involucradas en una controversia buscan y construyen una solución satisfactoria a la misma, con la asistencia de un tercero imparcial denominado mediador;
- XV. **Persona Infractora:** A la persona responsable de la comisión de una infracción;
- XVI. **Persona probable infractora:** A la persona a quien se le imputa la probable comisión de una infracción;
- XVII. **Persona quejosa o afectada:** A quien se perjudicó por la probable comisión de una falta administrativa;
- XVIII. **Registro de Personas Infractoras:** Al registro para llevar un control de las detenciones por la comisión de infracciones en materia de Justicia Cívica, así como del procedimiento hasta su conclusión;

- XIX. **Trabajo en Favor de la Comunidad:** Es el número de horas que deberá servir la persona infractora a la comunidad en los programas preestablecidos al respecto, o el número de horas que deberá asistir a los cursos, terapias o talleres diseñados para atender los factores de riesgo que pudieran estar presentes; y
- XX. **UMA:** La Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 7. Para promover la convivencia armónica de las personas y la preservación del orden público, las autoridades estatales y municipales se guiarán por los siguientes principios:

- I. Difusión de la cultura cívica para prevenir conflictos vecinales o comunales;
- II. Corresponsabilidad de los ciudadanos;
- III. Respeto a las libertades y derechos de los demás;
- IV. Fomento de la paz social y el sentido de pertenencia a la comunidad;
- V. Cercanía de las autoridades de Justicia Cívica con grupos vecinales o comunales;
- VI. Prevalencia del diálogo para la resolución de conflictos;
- VII. Privilegiar la resolución del conflicto sobre los formalismos procedimentales;
- VIII. Imparcialidad de las autoridades al resolver un conflicto;
- IX. Fomento de la participación ciudadana para el fortalecimiento de la democracia; y
- X. Capacitación a los cuerpos policiacos en materia de cultura cívica.

CAPÍTULO II

De las Autoridades

Artículo 8. Corresponde la aplicación de la presente Ley a:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado de Durango;
- II. Los Ayuntamientos;
- III. La persona Presidenta o Presidente Municipal;
- IV. La persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento;
- V. Las o los Jueces Cívicos; y
- VI. Las Instituciones municipales y estatales de Seguridad.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 9. Son atribuciones del Poder Ejecutivo:

- I. Implementar, impulsar y ejecutar, a través de las Secretarías, dependencias y entidades que comprende la Administración Pública Estatal, las políticas públicas y programas tendientes a la difusión y el respeto de los valores y principios cívicos, como forma de una Cultura Cívica y de la legalidad;
- II. Promover la difusión y respeto de los valores y principios cívicos a través de campañas de información sobre sus objetivos y alcances; y
- III. Fomentar en el Estado el conocimiento y respeto de los derechos y obligaciones, así como de los valores y principios cívicos, a los cuales la población tiene derecho como parte de la Cultura Cívica.

Artículo 10. Son atribuciones de los Ayuntamientos:

- I. Aprobar el número, distribución y competencia territorial de los Juzgados Cívicos;
- II. Dotar a los Juzgados Cívicos de espacios físicos en óptimas condiciones de uso, recursos materiales y personal para su eficaz operación, de conformidad con la disponibilidad presupuestal;
- III. Ratificar por mayoría de sus miembros a la persona que fungirá como la o el Juez Cívico que proponga la o el Presidente Municipal;
- IV. Remover a la o el Juez Cívico con el voto de la mayoría de sus integrantes, en su caso, cuando se le acredite plenamente la comisión de un delito o una causa o infracción grave que afecte sus funciones;
- V. Promover la difusión de la Cultura Cívica y la Legalidad en el municipio;
- VI. Emitir, modificar o reformar cualquier disposición normativa de carácter municipal para regular el funcionamiento de la Justicia Cívica Municipal; y
- VII. Las demás que la presente Ley, y los ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.

Artículo 11. Son atribuciones de la o el Presidente Municipal:

- I. Proponer al Cabildo el número, distribución y competencia territorial de los Juzgados Cívicos en el Municipio;
- II. Proponer a la o el Juez Cívico, ante el Ayuntamiento para su nombramiento;
- III. Impulsar y fomentar políticas públicas tendientes a la difusión de los valores y principios en materia de Cultura Cívica y de la Legalidad;

GACETA PARLAMENTARIA

- IV. Realizar acciones que motiven el respeto, mantenimiento, promoción y fomento de actividades en los espacios de concurrencia colectiva, en coordinación con la ciudadanía;
- V. Suscribir convenios con autoridades federales, estatales o municipales, así como con instituciones públicas o privadas que tengan como objetivo el fortalecimiento de la impartición de la Justicia Cívica y la profesionalización del personal del Juzgado Cívico;
- VI. Celebrar convenios con instituciones públicas o privadas para canalizar a las personas infractoras y se les que brinde el apoyo terapéutico como Medida para Mejorar la Convivencia Cotidiana; y
- VII. Las demás que la presente Ley y las disposiciones jurídicas aplicables le confieran.

Artículo 12. Son atribuciones de la Secretaría del Ayuntamiento:

- I. Proponer a la o el Presidente Municipal el número, distribución y competencia territorial de los Juzgados Cívicos en el Municipio para su aprobación por Cabildo;
- II. Establecer, con las autoridades de seguridad pública municipal y los Juzgados Cívicos, los mecanismos necesarios para el intercambio de información respecto de las detenciones, procedimientos iniciados y concluidos, sanciones aplicadas, conmutación de sanciones por Trabajo en Favor de la Comunidad y acuerdos derivados de los mecanismos de mediación o conciliación entre particulares, y el cumplimiento de éstos últimos;
- III. Solicitar informes a las y los Jueces Cívicos sobre los asuntos que tengan a su cargo; y
- IV. Las demás que le confiera o delegue la o el Presidente Municipal, la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 13. Las autoridades de Seguridad Pública Estatal y Municipal, deberán prevenir la comisión de infracciones administrativas y preservar la seguridad ciudadana, el orden público y la tranquilidad de las personas, en estricto apego a los derechos humanos y cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de seguridad.

TÍTULO SEGUNDO

De la Justicia Cívica

CAPÍTULO I

De la Organización y Funcionamiento de los Juzgados Cívicos

Artículo 14. Los municipios del estado, deberán contar con los Juzgados Cívicos necesarios para cumplir los fines propios de esta Ley, de conformidad a su densidad demográfica, incidencia de faltas administrativas y capacidad presupuestal, dotados con plena autonomía técnica y operativa.

Artículo 15. Para la efectiva impartición y administración de la Justicia Cívica, de conformidad con la capacidad operativa y presupuestal de cada municipio, los juzgados operarán en turnos sucesivos con diverso personal que cubrirán las veinticuatro horas y contarán con el personal mínimo siguiente:

- I. Una Jueza o Juez Cívico;
- II. Una persona facilitadora de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;
- III. Una persona médica;
- IV. Agentes policíacos de custodia que se requieran para el desahogo de las funciones del Juzgado Cívico; y
- V. El personal administrativo que el Ayuntamiento asigne a cada Juzgado Cívico.

Artículo 16. Son requerimientos y el equipamiento básico para la infraestructura de la Justicia Cívica, las siguientes:

- I. El Centro de Detención Municipal deberá estar en el mismo lugar que el Juzgado Cívico;
- II. La clasificación y separación de las celdas para hombres, mujeres, adolescentes así como la separación de personas detenidas por la comisión de una infracción o falta administrativa de aquellas personas detenidas por la comisión de un hecho delictivo;
- III. Áreas de registro y resguardo de pertenencias del probable infractor;
- IV. La sala de audiencias para el desarrollo de la justicia cívica;
- V. Espacio físico para abordar los procedimientos que se deriven a través de los MASC en justicia cívica;
- VI. Espacios para atención al público y los necesarios para el personal del juzgado cívico; y
- VII. La infraestructura y el equipamiento tecnológico, preferentemente a través

VIII. de cámaras de circuito cerrado o videgrabación para el registro de todas las actuaciones en materia de justicia cívica.

Artículo 17. Es competente para conocer de las infracciones o conflictos en materia de Justicia Cívica, el Juzgado Cívico del lugar donde estos hubieren tenido lugar.

Si un municipio contara con más de un Juzgado Cívico, corresponderá al Ayuntamiento determinar el ámbito de competencia territorial de cada uno.

Artículo 18. Los Juzgados Cívicos deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos.

Asimismo, deben privilegiar la oralidad en el desarrollo de los procedimientos y hacer uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que permitan la solución expedita de los conflictos.

CAPÍTULO II

Del personal integrante del Juzgado Cívico

Sección Primera

De las y los Jueces Cívicos

Artículo 19. Para ser Jueza o Juez Cívico se deben reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadana o ciudadano de nacionalidad mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

- II. Tener por lo menos veinticinco años de edad cumplidos al momento de su designación;
- III. Tener título de licenciatura en derecho o su equivalente académico legalmente expedido, contar con cédula profesional para el ejercicio de su profesión y tener por lo menos un año de ejercicio profesional; y
- IV. Los requisitos aplicables para el ejercicio de la función pública, entre ellos, no estar purgando penas por delitos dolosos y no estar suspendido o inhabilitado para el desempeño de un cargo público.

Artículo 20. Son facultades de la Jueza o Juez Cívico:

- I. Conocer, calificar y sancionar las infracciones establecidas en la presente Ley; en los Bandos y reglamentos municipales de Justicia Cívica respectivos y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Llevar a cabo audiencias públicas para resolver sobre la responsabilidad de las personas probables infractoras;
- III. Fomentar y proponer la solución pacífica de conflictos entre particulares y conflictos comunitarios, a través de mecanismos alternativos como la mediación y la conciliación;
- IV. Fungir como persona facilitadora en los casos en que las partes lo soliciten voluntariamente, en cuyo caso no podrá ser quien determine la existencia de la falta administrativa;
- V. Sancionar los convenios de mediación y conciliación a que se refiere esta Ley y, en su caso, declarar el carácter de cosa juzgada;
- VI. Coadyuvar, en el ámbito de su competencia, con el Ministerio Público y las autoridades judiciales correspondientes;
- VII. Solicitar, de ser necesario, el auxilio de la fuerza pública, para el adecuado funcionamiento del Juzgado Cívico;
- VIII. Vigilar la integración y actualización del Registro de Personas Infractores y Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;
- IX. Garantizar la seguridad jurídica, escuchar a las partes para garantizar el principio constitucional de debido proceso y los derechos humanos de las personas probables infractoras;
- X. Remitir al Ministerio Público a las personas que sean presentadas como probables infractores, cuando los hechos constituyan un probable delito;
- XI. Autorizar la devolución de los objetos y valores de los probables infractores o que sean motivo de la controversia. El Juez o la Jueza no podrá devolver los objetos que, por su

GACETA PARLAMENTARIA

naturaleza, sean peligrosos o que pongan en riesgo la salud o integridad de las personas, tales como, estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas;

- XII. Concluido el procedimiento que corresponda, autorizar la devolución de los objetos y valores que portaban las personas al momento de ingresar a las instalaciones del Juzgado Cívico;
- XIII. Comisionar al personal adscrito al Juzgado Cívico para realizar notificaciones y diligencias;
- XIV. Con un enfoque de justicia itinerante, atender asuntos fuera de la sede del
- XV. Juzgado Cívico, cuando fuera necesario;
- XVI. Procurar la solución pacífica de los asuntos que son sometidos a su conocimiento;
- XVII. Imponer los medios de apremio cuando corresponda;
- XVIII. Ordenar la presentación de los padres o tutores de adolescentes en los que éstos estén relacionados en los asuntos que sean sometidos a su conocimiento;
- XIX. Llevar el control de los expedientes relativos a los asuntos de los que conozca;
- XX. Expedir recibo oficial a la persona infractora para que esta realice el pago de la multa impuesta ante la tesorería municipal;
- XXI. Expedir constancias relativas a hechos y documentos contenidos en los expedientes integrados con motivo de los procedimientos de que tenga conocimiento;
- XXII. Solicitar datos, informes o documentos sobre asuntos de su competencia para mejor proveer;
- XXIII. Participar y promover actividades orientadas a la construcción de la paz; y
- XXIV. Las demás facultades que le confiere la presente Ley, el reglamento respectivo y demás disposiciones legales aplicables.

La Jueza o Juez Cívico tendrá la obligación de preservar el orden y el buen desarrollo del proceso, garantizando en todo momento el respeto de los derechos humanos de las partes.

Artículo 21. La Jueza o el Juez de Justicia Cívica deberá:

- I. Cuidar que se respeten los derechos fundamentales de los ofendidos; y
- II. Cuidar que se respeten los derechos fundamentales de los probables infractores y evitar todo maltrato, abuso físico o verbal y cualquier tipo de incomunicación en agravio de las personas presentadas o que comparezcan ante el Juzgado Cívico.

Sección Segunda

De la persona Facilitadora de Juzgado Cívico

Artículo 22. Para ser persona facilitadora de un Juzgado Cívico se deben reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadana o ciudadano de nacionalidad mexicana;
- II. Tener por lo menos veinticinco años de edad al día de su designación en el Juzgado Cívico;
- III. Contar con título profesional de licenciado en derecho, medios alternos de solución de conflictos, psicología, sociología, trabajo social, o en comunicaciones, legalmente expedido por la autoridad competente y cédula profesional para el ejercicio de su profesión;
- IV. Tener por lo menos un año de ejercicio profesional;
- V. Los requisitos aplicables para el ejercicio de la función pública, entre ellos, no estar purgando penas por delitos dolosos y no estar suspendido o inhabilitado para el desempeño de un cargo público; y
- VI. Acreditar ante el Centro los cursos de capacitación en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias.

Artículo 23. Son facultades de la persona facilitadora del Juzgado Cívico:

- I. Conducir el procedimiento de mediación o conciliación en forma gratuita, imparcial, transparente, flexible y confidencial;
- II. Propiciar una buena comunicación y comprensión entre las partes;
- III. Cuidar que las partes participen en el procedimiento de manera libre y voluntaria, exentas de coacciones o de influencia alguna;
- IV. Permitir a las partes aportar información relacionada con la controversia;
- V. Evitar demoras o gastos innecesarios en la sustanciación del procedimiento;
- VI. Asegurarse de que los convenios entre las partes estén apegados a la legalidad;
- VII. Someterse a los programas de capacitación continua y evaluación periódica que ofrezca el Centro; y
- VIII. Las demás facultades y obligaciones que le confiere la presente Ley, el reglamento respectivo y demás disposiciones legales aplicables.

Sección Tercera

De la persona médica de Juzgado Cívico

Artículo 24. Para ser persona Médica en un Juzgado Cívico se deben reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadana o ciudadano de nacionalidad mexicana;
- II. Tener por lo menos veinticinco años de edad;
- III. Tener título de médico general o su equivalente académico legalmente expedido, con cédula profesional expedida por la autoridad correspondiente y tener por lo menos un año de ejercicio profesional;
- IV. Los requisitos aplicables para el ejercicio de la función pública, entre ellos, no estar purgando penas por delitos dolosos y no estar suspendido o inhabilitado para el desempeño de un cargo público; y
- V. Acreditar los exámenes y cursos correspondientes.

Artículo 25. Son facultades de la persona Médica:

- I. Emitir los dictámenes de su competencia a las personas que lo requieran y sean presentadas en el Juzgado Cívico;
- II. Prestar la atención médica de emergencia que se requiera;
- III. Solicitar, en caso de que algún detenido presente lesiones o menoscabo en su salud, que por su naturaleza y gravedad requieran de valoración médica especializada, el inmediato traslado de aquél a un centro de atención hospitalaria;
- IV. Llevar una relación de certificaciones médicas;
- V. En general realizar las tareas que, acordes con su profesión, se requieran en los Juzgados Cívicos para su buen funcionamiento; y
- VI. Las demás facultades y obligaciones que le confiera la presente Ley, el reglamento respectivo y demás disposiciones legales aplicables.

Sección Cuarta

De los Agentes Policiacos de custodia

Artículo 26. Los agentes policíacos de custodia que se encuentren adscritos a cada Juzgado Cívico, durante sus labores, estarán bajo el mando directo de la Jueza o el Juez y les corresponderá:

- I. Vigilar las instalaciones del Juzgado Cívico y brindar protección a las personas que en él se encuentren;
- II. Auxiliar a los elementos de policía que hagan presentaciones, en la custodia de las personas probables infractoras, hasta su ingreso a las áreas correspondientes;
- III. Realizar el ingreso y salida de las personas probables infractoras a las áreas correspondientes, así como revisar a los mismos para evitar la introducción de objetos que pudieren constituir inminente riesgo a su integridad física;
- IV. Custodiar a las personas infractoras y probables infractoras, que se encuentren en las áreas del Juzgado Cívico, así como velar por su integridad física; y
- V. Las demás facultades que le confiere la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Sección Quinta

Del Personal administrativo del Juzgado Cívico

Artículo 27. Al personal administrativo que el Ayuntamiento asigne a cada Juzgado Cívico, le corresponde:

- I. Asistir el trabajo de escritorio y archivo que la Jueza o Juez le designen;
- II. Realizar las notificaciones que la Jueza o el Juez le instruya en los términos de la presente Ley, el reglamento respectivo y demás disposiciones legales aplicables; y
- III. Las demás labores que para el cumplimiento de las funciones del Juzgado Cívico le sean instruidas por la Jueza o Juez, y las que le confiere la presente Ley, el reglamento respectivo y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO III

Las partes y sus derechos

Artículo 28. Serán derechos de la persona probable infractora:

- I. Acceder al medio más idóneo para la desactivación temprana del escalamiento del conflicto;
- II. Acceder a los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias cuando sea procedente;
- III. En caso de ser detenido, ser informado de los motivos de su detención en forma inmediata, en términos de las faltas administrativas de la presente Ley y los reglamentos respectivos;
- IV. Reconocer su derecho a la presunción de inocencia y la observancia de todas las garantías del debido proceso;
- V. Si se tratare de una persona menor de 18 años de edad, tendrá derecho a que se encuentren presentes su madre, padre, tutor o representante legal;
- VI. En cualquier momento del proceso de Justicia Cívica, deberá recibir un trato digno y no ser sometido a penas crueles, tortura, tratos inhumanos o degradantes, azotes o coacción, ni cualquier otra acción que menoscabe sus derechos humanos;
- VII. Recibir alimentación, agua y asistencia médica de urgencia durante el cumplimiento o ejecución de su arresto;
- VIII. Ser oído en audiencia pública por la Jueza o Juez Cívico;
- IX. A que se le reciban los medios de prueba que considere oportunos presentar ante la Jueza o Juez Cívico en relación con los hechos que se le atribuyen;
- X. Hacer del conocimiento de un familiar o persona, el motivo de su detención y el lugar en que se hallará bajo custodia en todo momento;
- XI. Solicitar la conmutación de sanciones;
- XII. Recurrir las sanciones impuestas en términos de la presente Ley;
- XIII. Cumplir el arresto en espacios dignos, aseados y con áreas privadas para realizar sus necesidades fisiológicas;
- XIV. Contar durante el desarrollo del proceso de Justicia Cívica con traductor o intérprete, cuando así sea necesario; en caso de que pertenezca a una comunidad indígena, deberá contar con un traductor que conozca, además de la lengua y la cultura de dicha comunidad;
- XV. Solicitar desde el momento de su detención, asistencia social para los infantes o adolescentes, adultos mayores o personas con discapacidad cuyo cuidado personal tenga a su cargo y no haya otra persona que pueda ejercer ese cuidado;
- XVI. Informar a la Embajada o Consulado que corresponda cuando sea detenido por una falta administrativa, y se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga nacionalidad extranjera; y

GACETA PARLAMENTARIA

XVII. Las demás que señalen las autoridades competentes en materia de Justicia Cívica y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 29. Serán derechos de la persona quejosa o afectada:

- I. Presentar ante la policía o quienes representen a la comunidad, queja en contra de otra persona por la presunta comisión de una falta administrativa o para atender una problemática comunitaria;
- II. A ser informado de los derechos que dispone;
- III. Acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de su queja;
- IV. Tener acceso a los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;
- V. Ser oída en audiencia pública por la Jueza o el Juez Cívico;
- VI. A que se le reciban los medios de prueba que considere oportuno presentar ante la Jueza o el Juez Cívico en relación con los hechos que le afectan o de los que se queja;
- VII. Contar durante el desarrollo del proceso de Justicia Cívica con una persona traductora o intérprete, cuando así sea necesario;
- VIII. A ser restituida en sus derechos, cuando estos estén acreditados;
- IX. A que se le garantice la reparación del daño;
- X. Recibir la asistencia médica o social que requiera; y
- XI. Recurrir las determinaciones de la Jueza o el Juez Cívico.

CAPÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUZGADOS CÍVICOS

Sección Primera

Disposiciones Comunes

Artículo 30. El procedimiento dará inicio:

GACETA PARLAMENTARIA

- I. Con la presentación del probable infractor por parte de un elemento de la policía, cuando exista flagrancia y alteración del orden público o se ponga en riesgo la seguridad ciudadana;
- II. Para efectos de lo dispuesto en la fracción anterior, esta ley determinará los actos u omisiones considerados riesgos a la seguridad ciudadana por implicar violencia, el uso indebido de vías y espacios públicos, o bien, un daño potencial a las personas y sus bienes;
- III. Con la remisión del probable infractor por parte de otras autoridades al juzgado cívico, por hechos considerados infracciones en materia de justicia cívica previstas en esta ley, o
- IV. Con la presentación de una queja por parte de cualquier particular ante la Jueza o Juez, contra un probable infractor.

La Jueza o juez analizará el caso de inmediato y de resultar procedente, se declarará competente e iniciará el procedimiento. En caso contrario, remitirá al probable infractor a la autoridad a la que corresponda conocer del asunto o desechará la queja.

Artículo 31. El procedimiento será oral y público, se sustanciará en una sola audiencia, debiendo quedar registro de todas las actuaciones.

Artículo 32. Cuando alguna de las partes no hable español o se trate de una persona con discapacidad auditiva y no cuente con traductor o intérprete, se le proporcionará uno de oficio. La ausencia del traductor o intérprete podrá ser materia de nulidad de actuaciones.

Artículo 33. Cuando el probable infractor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, la Jueza o Juez ordenará al médico adscrito al juzgado cívico que, previo examen que practique, dictamine su estado y señale el plazo probable de recuperación a fin de que pueda comparecer a declarar respecto de los hechos que se le imputan; con base en el dictamen y se determinará si la audiencia deberá diferirse.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 34. En caso de que el probable infractor padezca alguna discapacidad mental o tenga menos de 18 años de edad, la Jueza o Juez citará a la persona que ejerza la patria potestad, tutela o custodia, en cuya presencia se desarrollará la audiencia y se dictará la resolución.

En caso de que no se presente quien ejerza la patria potestad, la tutela o custodia, se nombrará a un defensor público que lo asista.

Artículo 35. En los casos en que el probable infractor pertenezca a una comunidad indígena y la infracción haya tenido lugar en dicha comunidad en perjuicio de la misma o de alguno de sus miembros, será competente para resolver la autoridad de dicho pueblo o comunidad, de acuerdo a su propia normativa para la solución de conflictos internos.

En los casos en los que no se actualice alguno de los supuestos previstos en el párrafo anterior, será competente para conocer de la probable infracción el juzgado cívico que corresponda en el municipio.

Artículo 36. La persona juzgadora a fin de hacer cumplir sus órdenes y resoluciones, podrá hacer uso de las medidas de apremio siguientes:

- I. Multa;
- II. Arresto hasta por 36 horas; y
- III. Auxilio de la fuerza pública.

Artículo 37. Una vez valoradas las pruebas, si el probable infractor resulta responsable de una o más infracciones previstas en las leyes respectivas, la Jueza o Juez le notificará la resolución y la sanción que resulte aplicable, así como el plazo para cumplirla.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 38. La Jueza o Juez determinará la sanción aplicable en cada caso, tomando en cuenta la naturaleza de la infracción y sus consecuencias, así como las circunstancias individuales del infractor.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, además, la Jueza o Juez tomará en consideración si es un caso de reincidencia.

Artículo 39. Cuando se determine la responsabilidad de una persona menor de 18 años de edad en la comisión de alguna de las infracciones previstas en las leyes en materia de justicia cívica, solo se le podrá sancionar con amonestación o servicio en favor de la comunidad, pero quienes ostenten la patria potestad o tutela estarán obligados a reparar el daño que resulte de la infracción cometida.

No podrá sancionarse a las personas menores de doce años ni a quienes tengan incapacidad legal, pero quienes ostenten la patria potestad o tutela estarán obligados a reparar el daño que resulte de la infracción cometida.

Artículo 40. Cuando una infracción se cometa con la participación de dos o más personas, a cada una se le aplicará la sanción que corresponda de acuerdo con su grado de participación.

Artículo 41. Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, la Jueza o Juez impondrá la sanción máxima aplicable, pudiendo aumentarse hasta en una mitad más sin que exceda de treinta y seis horas de arresto.

Cuando con diversas conductas se cometan varias infracciones, la Jueza o Juez impondrá la sanción de la que merezca la mayor, pudiendo aumentarse con las sanciones que esta Ley señala para cada una de las infracciones restantes, siempre que tal acumulación no exceda el máximo establecido para el arresto.

Artículo 42. Al dictar la resolución que determine la responsabilidad del infractor, la Jueza o Juez lo apercibirá para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias jurídicas de su conducta en ese caso.

Artículo 43. Cuando de la infracción cometida deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, la Jueza o Juez procurará su satisfacción inmediata, lo que, en su caso, será tomado en cuenta en favor del infractor para los fines de la individualización de la sanción.

Cuando no se obtenga la reparación de los daños y perjuicios, los derechos del ofendido quedarán a salvo para hacerlos valer en la vía que corresponda.

Artículo 44. En los casos en que la Jueza o Juez Cívico advierta que los hechos de su conocimiento sean probablemente constitutivos de delito, procederá en términos de lo ordenado por el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se inhibirá, remitirá las constancias pertinentes al Ministerio Público competente ya sea del fuero común o del fuero federal y suspenderá el procedimiento de justicia cívica, por un plazo que no excederá de 6 meses.

Artículo 45. Cualquier autoridad del Estado y de sus municipios, incluido el Ministerio Público que tengan conocimiento de hechos que pudieran constituir infracciones o faltas administrativas que no sean constitutivos de delito deberá dar vista de inmediato a la Jueza o Juez Cívico competente para que inicie el procedimiento de ley.

Las autoridades de todos los órdenes de gobierno prestarán auxilio a los juzgados cívicos, en el ámbito de su competencia, a efecto de que sus resoluciones sean acatadas y cumplidas.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 46. Cuando las conductas sancionadas por esta Ley sean cometidas en cumplimiento de órdenes emitidas por aquellos de quienes se tenga dependencia laboral o económica, la Jueza o Juez impondrá la sanción correspondiente y girará el citatorio respectivo a quien hubiese emitido la orden. Tratándose de personas morales, se requerirá la presencia del representante legal y, en este caso, sólo podrá imponerse como sanción la multa.

Artículo 47. En todos los casos y para efectos de la individualización de la sanción, la Jueza o Juez considerará como agravante el estado de ebriedad del infractor o su intoxicación por el consumo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas al momento de la comisión de la infracción; pudiéndose aumentar la sanción hasta en una mitad sin exceder el máximo establecido para el caso del arresto.

Artículo 48. Se entiende por reincidencia la comisión de infracciones contenidas en la presente Ley o, en los reglamentos municipales respectivos, por dos o más veces, en un periodo que no exceda de seis meses. En este caso, el infractor no podrá gozar del beneficio de conmutar el arresto por multa o trabajo en favor de la comunidad.

Para la determinación de la reincidencia, la Jueza o Juez deberá consultar el Registro de Infractores.

Artículo 49. El Juez Cívico podrá suspender el procedimiento, de oficio o a petición de la parte quejosa cuando medie causa justificada. La suspensión no podrá exceder de 10 días hábiles a solicitud de las partes y no mayor a 6 meses cuando sea en términos del artículo 44 de esta Ley.

En caso de no reanudarse el procedimiento por falta de interés, prescribirá el derecho de reanudar el procedimiento de justicia cívica.

Artículo 50. El desechamiento es la determinación de no inicio del procedimiento por alguna de las causas siguientes:

- I. Por inexistencia de falta administrativa, cuando sea puesto ante la Jueza o Juez Cívico y de la propia exposición de los hechos no se desprenda la posible comisión de una falta administrativa; y
- II. Por inexistencia de responsabilidad cuando sea puesto ante la Jueza o Juez Cívico y de la propia exposición de los hechos no se desprenda la participación directa o indirecta de la persona señalada como probable infractor.

Artículo 51. La Jueza o Juez Cívico podrá decretar el sobreseimiento por alguna de las causas siguientes:

- I. Por desistimiento de la parte quejosa, cuando esta acuda de manera libre y espontánea ante la Jueza o Juez Cívico, a manifestar y ratificar su desistimiento de la queja presentada; y
- II. Por cumplimiento del acuerdo de mediación, ya sea celebrado ante el Centro de Mediación Municipal o ante la propia Jueza o Juez Cívico, cuando el infractor justifique haber dado cumplimiento total al acuerdo.

Artículo 52. No procede el desistimiento de la parte quejosa cuando exista un perfil de riesgo o reincidencia.

Sección Segunda

Del Procedimiento por Presentación del Probable Infractor

Artículo 53. El integrante de policía detendrá y presentará al probable infractor inmediatamente ante la jueza o Juez, en los casos siguientes:

- I. Cuando presencie la comisión de una infracción prevista en la ley en materia de justicia cívica; y
- II. Cuando sea informado de la comisión de una infracción inmediatamente después de haberse cometido o se encuentre en poder del probable infractor el objeto, instrumento o haya indicios que hagan presumir fundadamente su participación.

Artículo 54. En la detención y presentación del probable infractor ante la Jueza o Juez, el integrante de la policía que tuvo conocimiento de los hechos, hará constar en un informe policial, por lo menos los siguientes datos:

- I. Nombre, edad y domicilio del probable infractor, así como los datos de los documentos con que los acredite;
- II. Una relación de los hechos que motivaron la detención, describiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como cualquier dato que pudiera contribuir para los fines del procedimiento;
- III. Nombre, domicilio del ofendido o de la persona que hubiere informado de la comisión de la infracción, si fuere el caso, y datos del documento con que los acredite. Si la detención es por queja, deberán constar las circunstancias de comisión de la infracción y, en tal caso, no será necesario que el quejoso acuda al Juzgado Cívico a dar aviso de la comisión de la infracción;
- IV. En su caso, la lista de objetos recogidos, que tuvieren relación con la probable infracción;
- V. Nombre, número de placa o jerarquía, unidad de adscripción y firma del policía que hace la presentación, así como en su caso, número de vehículo; y
- VI. Número del Juzgado, en su caso, al que se hará la presentación del probable infractor, domicilio y número telefónico.

Al elaborar el Informe Policial, el integrante de policía proporcionará una copia de la misma al probable infractor e informará inmediatamente de la detención a la Jueza o Juez.

Cuando un probable infractor sea presentado ante la Jueza o Juez por una autoridad distinta al elemento de policía, esta deberá informar por escrito los motivos de la detención, así como la información que se señale en las leyes en materia de justicia cívica.

Artículo 55. La Jueza o Juez informará al probable infractor del derecho que tiene a comunicarse con alguna persona que lo asista y defienda.

Artículo 56. En la audiencia, en presencia del probable infractor y su defensor, la Jueza o Juez llevará a cabo las actuaciones siguientes:

- I. Dará lectura al Informe Policial, en caso de que exista detención por parte de un integrante de policía; o al documento de puesta a disposición si fue detenido por otra autoridad;
- II. Informará al probable infractor de los hechos de los que se le acusa;
- III. Dará el uso de la voz al presunto infractor para manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas de que disponga, por sí o por medio de su defensor;
- IV. En caso de que la Jueza o Juez lo estime conveniente, podrá solicitar la declaración del integrante de policía que tuvo conocimiento de los hechos, y
- V. Resolverá sobre la responsabilidad del probable infractor.

Artículo 57.- Durante el desarrollo de la audiencia, la Jueza o Juez podrá admitir como pruebas las testimoniales, las fotografías, las videograbaciones y las demás que, a juicio de la Jueza o Juez, sean admisibles.

Cuando la presentación de las pruebas ofrecidas dependiera del acto de alguna autoridad, la Jueza o Juez suspenderá la audiencia y señalará día y hora para la presentación y desahogo de las mismas. En ese caso, la Jueza o Juez requerirá a la autoridad de que se trate para que facilite esas pruebas.

Sección Tercera

Del Procedimiento por Queja

Artículo 58. Cualquier particular podrá presentar quejas ante la Jueza o Juez, por hechos constitutivos de probables infracciones en materia cívica, de forma oral, por escrito o a través de medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología.

En todos los casos, la queja debe contener nombre y domicilio de las partes, relación de los hechos motivo de la queja y firma del quejoso.

Artículo 59. El derecho a formular la queja prescribe en quince días naturales, contados a partir de la comisión de la probable infracción.

Artículo 60. La Jueza o Juez considerará los elementos contenidos en la queja, si lo estima procedente, girará citatorio al quejoso y al probable infractor para que se presenten a la audiencia. De lo contrario, declarará la improcedencia y notificará al quejoso.

Artículo 61. Si el probable infractor es persona menor de edad, la citación se hará por medio de quien ejerza la patria potestad, custodia o tutoría de derecho o de hecho.

Artículo 62. En caso de que el quejoso no se presentare a la audiencia, se desechará su queja, y si el probable infractor no compareciera a la audiencia, la Jueza o Juez hará uso de las medidas de apremio a las que hace referencia el artículo 35 de la presente Ley.

Artículo 63. La Jueza o Juez iniciará la audiencia en presencia del quejoso y del probable infractor, y llevará a cabo las siguientes actuaciones:

- I. Dará lectura a la queja;
- II. Otorgará el uso de la palabra al quejoso para que ofrezca las pruebas respectivas;
- III. Otorgará el uso de la palabra al probable infractor para que formule las manifestaciones que estime convenientes y ofrezca pruebas en su descargo;
- IV. Resolverá sobre la admisión de las pruebas y las desahogará de inmediato; y

V. Considerando todos los elementos que consten en el expediente, resolverá en la misma audiencia sobre la responsabilidad del probable infractor.

Se admitirán como pruebas la confesional, documental pública y privada, pericial, testimonial, fotografías, grabaciones de audio y video.

Cuando la presentación de las pruebas ofrecidas dependiera del acto de alguna autoridad, la Jueza o Juez suspenderá la audiencia, la cual deberá reanudarse dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas, a partir de que las reciba.

En ese caso, la Jueza o Juez requerirá a la autoridad de que se trate para que facilite esas pruebas y señalará el plazo para cumplir el requerimiento.

Artículo 64. Será de aplicación supletoria a las disposiciones previstas en esta Sección, la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Durango.

Artículo 65. Cuando las partes involucradas en un conflicto comparezcan ante el Juzgado Cívico, la Jueza o Juez las invitará a llevar a cabo un procedimiento de mediación o conciliación, les informará de los beneficios.

Si las partes aceptan someter su conflicto a un procedimiento de mediación o conciliación, la Jueza o Juez las remitirá con el facilitador. En caso contrario, la Jueza o Juez dará inicio a la audiencia.

Artículo 66. En caso de que las partes decidan someter su conflicto a un mecanismo alternativo de solución de controversias, el facilitador explicará en qué consisten los procedimientos de mediación y conciliación, el alcance del convenio adoptado, la definitividad y obligatoriedad del mismo una vez sancionado por la Jueza o Juez.

El facilitador llevará a cabo el procedimiento de mediación o conciliación en los términos previstos en la ley en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias.

Artículo 67. El convenio alcanzado deberá constar por escrito y estar firmado por las partes. La Jueza o Juez analizará su contenido a fin de certificar que se encuentre conforme a derecho y sea válido por lo que tendrá el carácter de cosa juzgada.

El cumplimiento de los convenios, así como las sanciones en caso de incumplimiento podrán ser exigibles en los términos de la legislación correspondiente.

Sección Cuarta

Del Procedimiento para Adolescentes

Artículo 68. El procedimiento de justicia cívica en que las probables personas infractoras sean adolescentes, deberán de atender a los principios que rigen el Sistema Penal para adolescentes.

Artículo 69. En el supuesto de que una o un adolescente sea sujeto a un procedimiento de justicia cívica por la comisión de una falta administrativa, la Jueza o Juez Cívico observará el cumplimiento de los siguientes principios:

- I. El interés superior del menor;
- II. El respeto a sus derechos y garantías;
- III. El reconocimiento de su calidad como sujetos de derecho;
- IV. La presunción de su inocencia; y
- V. Los demás que establezcan las leyes aplicables en la materia.

GACETA PARLAMENTARIA

La Jueza o Juez Cívico, en el ámbito de su competencia, velará por que se proporcione asistencia médica, psicológica y atención preventiva integrada a la salud, así como un traductor o intérprete en caso de ser necesario, asesoría jurídica y orientación social a adolescentes probables infractores, así como a quienes ejerzan su patria potestad, tutela, guarda o custodia.

Artículo 70. Quienes intervengan en este procedimiento, además de contar con los conocimientos en justicia cívica y MASC, deberán estar especializados en materia penal para adolescentes y estar debidamente capacitados para la atención de este grupo.

Artículo 71. Sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas por esta ley y demás ordenamientos, las y los elementos de la Policía Municipal, al asegurar a la o el adolescente deberá en todo momento procurar su acompañamiento por quienes ejerzan la patria potestad, custodia, tutela legal o en su defecto, alguna persona de confianza. La o el adolescente deberá ser inmediatamente puesto a disposición ante la Jueza o Juez Cívico.

Artículo 72. Cuando la o el adolescente no se encuentre acompañado en la puesta a disposición, la Jueza o Juez deberá de citar de forma inmediata a quien ejerza la patria potestad, custodia o tutela legal, siendo estrictamente necesario para que se desarrolle la audiencia y se dicte la resolución en su presencia.

Si por alguna causa no se presentara, se solicitará personal de la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes quienes

deberán actuar como representantes de la o el infante. Así mismo, se le dará vista cuando se considere que la o el adolescente se encuentra en una situación de riesgo.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 73. El tiempo en que la o el adolescente se encuentren dentro de las instalaciones del Juzgado Cívico, estarán ubicadas en un lugar exclusivo y separado de las personas mayores de edad detenidas.

Artículo 74. Aplicarán para adolescentes las sanciones establecidas en el artículo 78 de esta ley, con excepción de la fracción III.

Deberán de ser acompañadas durante el cumplimiento de su sanción por quienes ejerzan su patria potestad, custodia o tutela legal. Y en los casos en

que se considere necesario deberán de acudir a las sesiones de terapia familiar que la Jueza o Juez Cívico determine.

Artículo 75. Están obligados a la reparación del daño que resulte de la falta

administrativa cometida por la o el adolescente quienes ejerzan su patria potestad, custodia o tutela legal, excepto cuando de los hechos se desprenda la responsabilidad de otra persona.

Artículo 76. Los datos personales y lo que resulte de la investigación de las y

los adolescentes infractores serán confidenciales, debiendo ser protegidos por aquellas personas que tengan acceso a esta información, de lo contrario serán susceptibles de ser sancionados conforme a las leyes que correspondan.

TÍTULO TERCERO

Infracciones y sanciones

CAPÍTULO I

Del Catálogo De Faltas o Infracciones Administrativas

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 77. Son faltas o infracciones administrativas, todas aquellas acciones y omisiones que contravengan la presente Ley y los reglamentos municipales respectivos, sin perjuicio de otras responsabilidades que le resulten al probable infractor.

Compete a los municipios conforme a su autonomía constitucional y jurídica, la regulación y sanción de las faltas administrativas, considerando la clasificación en materia de justicia cívica:

- I. Contra el bienestar colectivo;
- II. Contra la convivencia social;
- III. Contra la seguridad de la comunidad;
- IV. Contra la tranquilidad, integridad y dignidad de las personas;
- V. Contra la salud y el medio ambiente;
- VI. Contra la propiedad;
- VII. Contra la seguridad vial y el libre tránsito;
- VIII. Contra el entorno urbano;
- IX. Contra el trato digno a los animales; y
- X. Las demás que determinen los ayuntamientos.

Artículo 78. Compete a la autoridad municipal y la Jueza o Juez Cívico correspondiente, reglamentar y aplicar las faltas administrativas y sus sanciones; deberán priorizar las sanciones aplicables, con un enfoque basado en la Justicia Cívica, la cultura de la legalidad, la prevención del delito y la reconstrucción del tejido social.

Artículo 79. Para la definición de una sanción, la Jueza o Juez Cívico deberá de priorizarlas desde un enfoque restaurativo, tomando en consideración las circunstancias bajo las que se cometió la falta y las características de la persona infractora. Cada municipio deberá de definir los lineamientos que

orienten a las y los Jueces Cívicos en la determinación de la sanción.

CAPÍTULO II

De las Sanciones y su Priorización

Artículo 80. Las sanciones aplicables en materia de Justicia Cívica estarán orientadas a la prevención del delito y la violencia, la identificación y atención de factores de riesgo psicosociales y serán preferentemente socioeducativas y comunitarias.

Artículo 81. La presente Ley faculta a la Jueza o Juez Cívico a imponer como sanciones a las infracciones cometidas las siguientes:

- I. Amonestación. Sanción administrativa consistente en la reprensión, llamada de atención o reconvención pública o privada que la Jueza o Juez Cívico haga al infractor, por la comisión de una infracción o falta administrativa;
- II. Multa. La cantidad en dinero establecida en UMAs que el infractor debe cubrir , en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Arresto. Hasta por 36 horas y por ningún motivo procederá el arresto a menores de edad o adolescentes;
- IV. Servicio en favor de la comunidad. El número de horas que deberá servir el infractor a la comunidad en los programas preestablecidos al respecto. El cumplimiento de una sanción de trabajo en favor de la comunidad, conmutará el arresto. En caso de incumplimiento del número de horas establecido para el trabajo en favor de la comunidad, se cumplirán las 36 horas de arresto correspondiente; y
- V. Pago o reparación de los daños causados. Ello, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

De acuerdo con la gravedad de la infracción, el tipo de sanción que corresponda, los mínimos y máximos aplicables, y los casos en los que serán conmutadas dichas sanciones. Si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Esta Ley privilegiará el servicio en favor de la comunidad y solo en los casos en que se ponga en riesgo la seguridad ciudadana procederá el arresto.

Artículo 82. Para la determinación y priorización de las sanciones, la Jueza o Juez Cívico deberá tomar en cuenta las siguientes circunstancias;

- I. La gravedad de la infracción o falta administrativa;
- II. Si se causó daño a algún servicio o edificio público;
- III. Si hubo oposición o amenazas en contra de la autoridad municipal que ejecutó la detención;
- IV. Si se puso en peligro la integridad de alguna persona o los bienes de terceros;
- V. La gravedad y consecuencias de la alteración del orden en la vía pública;
- VI. Las características personales, sociales, culturales y económicas del infractor; y,
- VII. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la ejecución de la falta administrativa.

Artículo 83. La Jueza o Juez Cívico atenderá al perfil de riesgo y dependiendo de la gravedad de la falta administrativa, podrá conmutar cualquier sanción por una amonestación, siempre y cuando no se den los supuestos de reincidencia o habitualidad o la existencia de factores de riesgo conforme a la evaluación del infractor.

CAPÍTULO III

Servicio en favor de la comunidad

Artículo 84. Cuando el infractor sea sancionado con servicio en favor de la comunidad o arresto, los órganos encargados de administrar justicia cívica deberán proporcionarle material formativo sobre la importancia de la cultura cívica y las consecuencias por el incumplimiento de la Ley.

Artículo 85. El servicio en favor de la comunidad son una prerrogativa reconocida constitucionalmente al infractor, consistente en la prestación de servicios comunitarios no remunerados, que para tal efecto se establezcan, a fin de lograr que el infractor resarza la afectación ocasionada por faltas administrativas y reflexione sobre su conducta de forma positiva.

El trabajo comunitario se podrá realizar preferentemente en el lugar de residencia del infractor y no deberá ser humillante o degradante.

Artículo 86. Cuando el infractor sea sancionado con servicio en favor de la comunidad, la Jueza o Juez ordenará que este se realice dentro de los siguientes treinta días naturales a la determinación de su responsabilidad.

Artículo 87. Se consideran actividades de servicio en favor de la comunidad las siguientes:

- I. Limpieza, pintura o restauración de vialidades, centros públicos de educación, de salud o de servicios;
- II. Realización de obras de ornato en espacios públicos de uso común;
- III. Realización de obras de señalización o reforestación en espacios públicos de uso común;
- IV. Impartir pláticas relacionadas con la profesión, oficio u ocupación de la o el infractor;
- V. Participar en la organización o logística de talleres, exposiciones, muestras culturales, eventos artísticos y/o deportivos en espacios de concurrencia colectiva que determine el Ayuntamiento; y
- VI. Las demás que determinen los ayuntamientos de cada municipio.

Dichas actividades podrán realizarse en las dependencias de la administración pública o en las instituciones educativas, sociales o privadas que determine el Ayuntamiento.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 88. Las actividades de servicio en favor de la comunidad se llevarán a cabo bajo la supervisión del personal de los gobiernos municipales, observando el cumplimiento de los derechos humanos y el trato digno de las personas.

Artículo 89. En el supuesto de que el infractor no realice las actividades de servicio en favor de la comunidad, la Jueza o Juez emitirá orden de presentación para su ejecución inmediata.

Artículo 90. La responsabilidad que derive del incumplimiento a la presente Ley es independiente de otro tipo de responsabilidades.

CAPÍTULO IV

De los Medios de Impugnación

Artículo 91. Si el probable infractor resultará responsable por la comisión de faltas administrativas conforme a esta Ley y los reglamentos respectivos, la Jueza o Juez Cívico le notificará la resolución y sanción que resulte aplicable.

La resolución podrá ser impugnada por el infractor, a través del recurso de inconformidad, el cual se presentará, sustanciará y resolverá en términos de los reglamentos municipales respectivos.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO I

Registro de Infractores

Artículo 92. Conforme a la Ley Nacional del Registro de Detenciones, se llevará a cabo el registro de cada persona detenida o probable infractor. El Registro Nacional de Detenciones consistirá en una base de datos que concentra la información sobre las personas detenidas, conforme a las facultades de las autoridades o del procedimiento administrativo sancionador ante La Jueza o Juez Cívico, respectivamente.

El registro formará parte del Sistema Nacional de Información en Seguridad

Pública y tiene por objeto prevenir la violación de los derechos humanos de la persona detenida, actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, o la desaparición forzada.

El tratamiento de los datos personales de la persona detenida o probable infractor por parte de los sujetos obligados que deban intervenir en la captura, ingreso, envío, recepción, manejo, consulta o actualización de información del Registro, deberá sujetarse a las obligaciones que la normatividad aplicable le confiera en materia de protección de datos personales.

Artículo 93. La secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado integrará con la información que aporten los municipios, un registro que contendrá la información de las personas que hubieran sido sancionadas por la comisión de las infracciones en materia de justicia cívica y se integrara, al menos, con los siguientes datos:

- I. Nombre, domicilio, sexo;
- II. Infracciones cometidas;

GACETA PARLAMENTARIA

- III. Lugares de comisión de la infracción;
- IV. Sanciones impuestas y, en su caso, lugares de cumplimiento del arresto;
- V. Realización de actividades de apoyo a la comunidad; y
- VI. Los demás datos que determinen las autoridades competentes.

Los datos para la integración del registro serán incorporados al mismo por el personal del juzgado cívico.

La administración del registro de infractores estará a cargo de cada Juzgado Cívico que ingresará los datos requeridos por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública al Registro Nacional de Detenidos, realizando los reportes diarios a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para el intercambio de información.

Los servidores públicos que tengan acceso al registro de infractores estarán obligados a mantener su confidencialidad y reserva.

Artículo 94. El registro de infractores será de consulta obligatoria para los jueces a efecto de obtener los elementos necesarios para la individualización de las sanciones.

Aquellas autoridades que no tengan acceso al registro, podrán solicitar información que conste en el mismo únicamente cuando exista mandamiento de autoridad competente que funde y motive su requerimiento.

Artículo 95. Las multas impuestas por infracciones contenidas en la presente ley podrán ser consideradas créditos fiscales, para lo cual los municipios podrán realizar las acciones de cobro correspondientes previstas en los ordenamientos legales municipales y estatales correspondientes.

GACETA PARLAMENTARIA

Para el cumplimiento de los convenios e imposición de sanciones impuestas por el Juzgado Cívico, podrá hacer uso de las medidas de apremio que estime necesarias hasta su total cumplimiento.

CAPÍTULO II

De los Informes y Estadísticas

Artículo 96. La Administración Pública Estatal y los Ayuntamientos, a través de las autoridades competentes y, atendiendo al principio de rendición de cuentas, emitirán anualmente un informe sobre las acciones y políticas emprendidas en materia de cultura y justicia cívica.

El informe deberá incluir datos estadísticos que muestren el trabajo realizado por los Juzgados Cívicos, el número de asuntos atendidos, así como el número de asuntos que fueron mediados, conciliados y resueltos por el Juez.

Asimismo, incluirá información sobre apercibimientos y arrestos, así como el índice de cumplimiento de multas y servicio en favor de la comunidad.

La información contenida en los informes respectivos servirá de base para que las autoridades de los municipios en coordinación con el Gobierno del Estado, midan el desempeño de los juzgados cívicos a fin de mejorar las acciones y políticas en la materia.

TÍTULO QUINTO

De la Justicia Itinerante

CAPÍTULO ÚNICO

GACETA PARLAMENTARIA

De las Jornadas de Justicia Itinerante

Artículo 97. La justicia itinerante estará a cargo de los municipios en coordinación con las instituciones de prevención, seguridad y justicia, con el objeto de implementar acciones y mecanismos para la atención de conflictos cotidianos y para acercar trámites y servicios en poblaciones o zonas alejadas, de difícil acceso o marginadas.

Artículo 98. La Secretaría de Seguridad Pública del Estado en coordinación con las entidades de la administración pública estatal y municipales por conducto de la Dirección de Seguridad Pública Municipal o su equivalente, deben implementar acciones y mecanismos, así mismo, llevarán a cabo jornadas de Justicia Itinerante en las cuales los juzgados cívicos se trasladarán a impartir justicia, de igual manera para acercar trámites y servicios a poblaciones alejadas, de difícil acceso y zonas marginadas.

En cada caso, deberán establecer la preparación y el desarrollo de las jornadas; su ubicación y periodicidad; las dependencias, entidades y otras instituciones participantes, y los trámites y servicios que se prestarán, así como los mecanismos de seguimiento para aquellos que no sean de resolución inmediata.

Artículo 99. Las autoridades podrán realizar una visita previa a la comunidad

donde se llevará a cabo la jornada de justicia itinerante, para determinar de conformidad con las necesidades de la población, las dependencias, entidades e instituciones participantes, así como los trámites y servicios que se ofrecerán. De ser necesario, se deberá prever la participación de traductores durante el desarrollo de la jornada.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 100. Las autoridades municipales deben coordinarse para llevar a cabo la difusión de las jornadas de Justicia Itinerante, a fin de que la población conozca los trámites y servicios que podrá llevar a cabo.

Artículo 101. Durante las jornadas de justicia itinerante, podrán atenderse conflictos individuales, colectivos o comunales con apoyo del Centro haciendo uso de mecanismos alternativos de solución de conflictos.

Artículo 102. De cada jornada de justicia itinerante se levantará registro, mismo que servirá como instrumento de evaluación y mejoramiento en la planeación de jornadas posteriores.

Artículos Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente decreto.

Tercero. La Secretaría de Seguridad Pública del Estado, emitirá los lineamientos necesarios para la organización e implementación de los Juzgados Cívicos, dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

GACETA PARLAMENTARIA

Cuarto. Los Municipios deberán adecuar la organización y funcionamiento de los Juzgados Cívicos a lo previsto en esta Ley, en un plazo que no podrá exceder de los trescientos sesenta y cinco días, a partir de entrada en vigor del presente Decreto.

Quinto. El Gobierno del Estado y Municipios deberán prever en sus respectivos presupuestos la elaboración y distribución de material formativo en materia de cultura cívica.

Sexto. El registro de infractores a que hace referencia la presente Ley deberá estar en funcionamiento en un plazo que no podrá exceder de ciento ochenta días, a partir de la entrada en vigor del presente.

Dado en el Recinto Legislativo del Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, a los 20 días del mes de mayo del dos mil veinticinco.

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES
RODRÍGUEZ

DIP. NOEL FERNÁNDEZ
MATURINO

DIP. CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ

DIP. FERNANDO ROCHA AMARO

DIP. GABRIELA VÁZQUEZ
CHACÓN

DIP. CARLOS CHAMORO
MONTIEL

DIP. VERÓNICA GONZÁLEZ
OLGUIN

DIP. MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO
MENDOZA

DIP. MAYRA RODRÍGUEZ
RAMÍREZ

DIP. ANA MARÍA DURÓN PÉREZ

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA, MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA, SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, NOEL FERNÁNDEZ MATURINO, ANA MARÍA DURÓN PÉREZ, CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ Y CARLOS CHAMORRO MONTIEL INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 6, EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 13, EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 102, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
P R E S E N T E S.

Quienes suscriben, los CC. Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXX Legislatura del H. Congreso de Durango, **DIP. ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA, DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, DIP. NOEL FERNÁNDEZ MATURINO, DIP. CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ, DIP. CARLOS CHAMORRO MONTIEL, DIP. MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA y DIP. ANA MARÍA DURÓN PÉREZ**; en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO** por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en materia de igualdad sustantiva, lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

México no podría entenderse como la nación que hoy somos sin la fuerza, el coraje y la entrega de las mujeres. Decenas de heroínas, tanto conocidas como anónimas, han dejado una huella profunda en la historia de este país. Gracias a ellas, hoy podemos hablar de igualdad y paridad no como ideales lejanos, sino como realidades que hemos comenzado a conquistar.

El camino hacia la inclusión de las mujeres en los espacios de decisión ha sido largo y lleno de obstáculos. Cada avance, desde el derecho al voto hasta ocupar cargos de representación popular,

GACETA PARLAMENTARIA

ha sido una victoria colectiva que refleja una lucha constante y valiente. Hoy, en esta Legislatura, ejercemos esa paridad que tantas generaciones anhelaron, no sin sacrificio.

Según la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de la Mujer, la desigualdad de género sigue siendo una realidad dolorosa y extendida. En muchas partes del mundo, las mujeres carecen de acceso a empleos dignos, enfrentan brechas salariales y son excluidas de espacios fundamentales como la educación, la salud y la toma de decisiones. Esta discriminación no es abstracta: es diaria, concreta y, muchas veces, devastadora.

En México, estos problemas no solo existen, sino que se han vuelto más evidentes. Las mujeres enfrentan barreras estructurales que frenan su desarrollo integral desde la infancia hasta la adultez. Persisten la violencia, la desigualdad, la marginación, y, en su forma más extrema, los feminicidios, una tragedia que nos duele y nos interpela como sociedad.

Factores históricos, sociales y económicos siguen colocando a millones de mujeres en situaciones de profunda vulnerabilidad. Según datos del INEGI y CONEVAL, la brecha de género se manifiesta en cifras que no podemos ignorar: menos mujeres en la población económicamente activa, menor acceso a servicios de salud, mayor pobreza en hogares encabezados por mujeres, y diferencias salariales persistentes.

La lucha por la igualdad de género ha resonado en el ámbito internacional, y nuestro marco legal ha comenzado a reflejar este compromiso. La Constitución Mexicana, en su artículo primero, reconoce la igualdad y prohíbe toda forma de discriminación, haciendo énfasis en la de género. Esta base legal representa un paso firme hacia la justicia y la equidad.

La igualdad, proclamada desde 1948 en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, no es solo un principio: es un anhelo humano fundamental. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, suscrita por México reafirma que la equidad real implica reconocer nuestras diferencias sin que estas sean motivo de desigualdad o desvalorización.

La igualdad no se trata de ofrecer lo mismo a todas y todos, sino de garantizar que cada persona tenga lo necesario para alcanzar su máximo potencial. Solo así, con acciones concretas y con una mirada sensible, podremos construir una sociedad en la que ser mujer no signifique una desventaja, sino una condición plena de derechos, oportunidades y dignidad.

GACETA PARLAMENTARIA

En el corazón de la Agenda 2030 y sus Objetivos de Desarrollo Sostenible, el Objetivo 5 es un llamado urgente y poderoso: lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas. Este objetivo no es solo una meta más, sino el cimiento de un mundo verdaderamente justo, pacífico y sostenible. Porque la igualdad de género no es una concesión: es un derecho humano fundamental que transforma vidas, comunidades y naciones enteras.

Para que esta igualdad deje de ser un ideal y se convierta en una realidad tangible, no basta con garantizar igualdad de oportunidades en el papel. Las políticas públicas deben ir más allá del acceso; deben también asegurar la igualdad en el trato, en la participación y en los resultados. Solo cuando la igualdad se refleje en cada etapa del proceso, podremos decir que hemos avanzado de manera real y profunda.

En la Constitución de nuestro estado, la palabra “igualdad” aparece ocho veces. Se menciona en contextos de acceso al desarrollo social, eliminación de la discriminación, representación electoral, inclusión de comunidades indígenas, seguridad escolar, condiciones laborales en el servicio público y derechos de movilidad. Sin embargo, hay una ausencia dolorosa y significativa: no se habla explícitamente de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, ni se incorpora una perspectiva de género en la asignación del presupuesto público. Esa omisión es una barrera silenciosa, pero poderosa.

La igualdad sustantiva no es un concepto abstracto. Es la capacidad real de cada persona, independientemente de su sexo, de acceder y ejercer sus derechos en condiciones equitativas. Implica derribar los muros estructurales que limitan a las mujeres desde lo legal, lo económico, lo político y lo social.

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) identifica tres rostros visibles de esta desigualdad: la violencia contra las mujeres, la brecha salarial y la distribución inequitativa del trabajo no remunerado. Estos problemas afectan con mayor severidad a quienes ya se encuentran en condiciones de marginación, pobreza o vulnerabilidad. Son mujeres que enfrentan múltiples formas de discriminación y obstáculos para alcanzar una vida digna, autónoma y plena.

GACETA PARLAMENTARIA

Muchas de ellas, incluso hoy, ven restringido su acceso a recursos fundamentales como la tierra, la salud, la educación o un empleo digno. Esta realidad compromete no solo su desarrollo personal, sino también su capacidad para ejercer plenamente sus derechos humanos.

El pasado 9 de octubre, la Presidenta de la República presentó un paquete de reformas constitucionales y legales, que fue aprobado por el Constituyente Permanente.

Con ella se determina que el Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho de igualdad sustantiva de las mujeres, y que toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencias, por lo que el Estado tiene deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños. Incluye que la actuación de las instituciones de seguridad pública también se regirá por el principio de perspectiva de género.

Además, las instituciones de procuración de justicia de las entidades federativas deberán contar con fiscalías especializadas de investigación de delitos relacionados con las violencias de género contra las mujeres, a efecto de proteger el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias.

Puntualiza que a trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta sexo, género ni nacionalidad. Las leyes establecerán los mecanismos tendientes a reducir y erradicar la brecha salarial de género.

El principio de progresividad de derechos humanos implica el gradual progreso para lograr su pleno cumplimiento, es decir, que para el cumplimiento de ciertos derechos se requiera la toma de medidas a corto, mediano y largo plazo, pero procediendo lo más expedita y eficazmente posible.

Es por ello que se convierte en tarea fundamental que se adopten las medidas necesarias a fin de permitir, que la igualdad sustantiva y la paridad se establezcan como principios dentro de nuestra constitución local, así como en las leyes secundarias necesarias para garantizar que la igualdad sustantiva sea una herramienta que se utilice en todas las políticas públicas en los 3 niveles de gobierno, asegurando su aplicación desde el ámbito constitucional.

Los estados tienen el deber de formular políticas adecuadas a fin de mejorar constantemente el bienestar de la población entera y de los individuos garantizando, entre otras cosas, la igualdad de oportunidades para todos en cuanto al acceso a los recursos básicos, la educación, los servicios de salud, los alimentos, la vivienda, el empleo y la justa distribución de los ingresos.

En lo particular, el desarrollo social está vinculado a la necesidad de poner en el centro de todos los procesos a las personas. La dignidad, igualdad, la no discriminación, la equidad, la libre

GACETA PARLAMENTARIA

determinación, participación, transparencia y responsabilidad son elementos fundamentales para su desarrollo integral.

De acuerdo con el Banco Mundial, la pobreza no solo se refiere a los bajos ingresos; se trata también de la vulnerabilidad, la exclusión, las instituciones poco transparentes, la falta de poder y la exposición a la violencia. Es ahí donde cobran relevancia las políticas de desarrollo social como medio para promover la inclusión de todas las personas, empoderándolas y creando sociedades más cohesivas y resilientes.

Por ello, y en virtud de lo anterior, es que ponemos a consideración de este Honorable Congreso del Estado para su revisión, análisis y en su caso aprobación, la siguiente iniciativa:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 6.- El hombre y la mujer son iguales ante la ley y gozan de los mismos derechos. El Estado promoverá normas, políticas y acciones para alcanzar la plena equidad entre hombre y mujer, en los ámbitos educativo, laboral, político, económico y social; además incorporará la perspectiva de género en planes y programas, y capacitará a los servidores públicos para su obligatoria aplicación en todas las instancias gubernamentales.</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 13.- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.</p> <p>No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos que previenen las leyes; la aplicación a favor del Estado de bienes</p>	<p><i>ARTÍCULO 6.- El hombre y la mujer son iguales ante la ley y gozan de los mismos derechos. El Estado promoverá, respetará, protegerá y garantizará, en los ámbitos educativo, laboral, político, económico y social, el goce del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres; además incorporará la perspectiva de género en planes y programas, y capacitará a los servidores públicos para su obligatoria aplicación en todas las instancias gubernamentales.</i></p> <p>...</p> <p><i>ARTÍCULO 13.- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.</i></p> <p><i>No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos que previenen las leyes; la aplicación a favor del Estado de bienes</i></p>

GACETA PARLAMENTARIA

asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las reglas que dispone el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Toda autoridad está obligada a fundar y motivar sus resoluciones por escrito.

Toda persona tiene derecho al acceso a la justicia y a la tutela efectiva de sus derechos por tribunales competentes, independientes e imparciales establecidos con anterioridad al hecho que emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa y gratuita, por lo que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna y nadie podrá ser apisionado por deudas de carácter puramente civil.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas a las partes en audiencia pública previa citación de las mismas.

La imposición de las penas, su modificación y duración son competencia exclusiva de la autoridad judicial.

asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las reglas que dispone el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Toda autoridad está obligada a fundar y motivar sus resoluciones por escrito.

Toda persona tiene derecho al acceso a la justicia y a la tutela efectiva de sus derechos por tribunales competentes, independientes e imparciales establecidos con anterioridad al hecho que emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa y gratuita, por lo que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna y nadie podrá ser apisionado por deudas de carácter puramente civil.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas a las partes en audiencia pública previa citación de las mismas.

La imposición de las penas, su modificación y duración son competencia exclusiva de la autoridad judicial.

GACETA PARLAMENTARIA

Cuando la resolución sólo sea impugnada por el imputado, sentenciado o su defensor, no podrá modificarse en su perjuicio.

Las personas privadas de la libertad tienen derecho a que se les reconozcan y respeten sus derechos humanos, y durante el tiempo que cumplan su sentencia podrán recibir capacitación para el trabajo, educación, atención para su salud y realizar actividades deportivas, como medios para lograr su reinserción a la sociedad.

El juzgador dará prioridad a las sanciones y medidas cautelares alternativas a la privación de la libertad, al momento de dictar sentencia. Dichas sanciones se aplicarán tomando en cuenta las condiciones y circunstancias del caso, la personalidad del infractor y la posibilidad de reinserción social.

Nadie podrá ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; la ley deberá considerar la tortura realizada por cualquier servidor público como delito perseguible de oficio, imprescriptible e improcedente el perdón de la víctima.

El Estado y los municipios ejercerán la función de seguridad pública en sus respectivos ámbitos de competencia; podrán celebrar convenios de coordinación y cooperación, en los términos que establezca la ley. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

El Estado y los municipios, implementarán programas de prevención del delito, la ley garantizará la participación social en su planeación y ejecución, así como en la evaluación de las instituciones de seguridad pública y del ministerio público.

Cuando la resolución sólo sea impugnada por el imputado, sentenciado o su defensor, no podrá modificarse en su perjuicio.

Las personas privadas de la libertad tienen derecho a que se les reconozcan y respeten sus derechos humanos, y durante el tiempo que cumplan su sentencia podrán recibir capacitación para el trabajo, educación, atención para su salud y realizar actividades deportivas, como medios para lograr su reinserción a la sociedad.

El juzgador dará prioridad a las sanciones y medidas cautelares alternativas a la privación de la libertad, al momento de dictar sentencia. Dichas sanciones se aplicarán tomando en cuenta las condiciones y circunstancias del caso, la personalidad del infractor y la posibilidad de reinserción social.

Nadie podrá ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; la ley deberá considerar la tortura realizada por cualquier servidor público como delito perseguible de oficio, imprescriptible e improcedente el perdón de la víctima.

*El Estado y los municipios ejercerán la función de seguridad pública en sus respectivos ámbitos de competencia; podrán celebrar convenios de coordinación y cooperación, en los términos que establezca la ley. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, **así como la perspectiva de género** y respeto a los derechos humanos.*

El Estado y los municipios, implementarán programas de prevención del delito, la ley garantizará la participación social en su planeación y ejecución, así como en la

GACETA PARLAMENTARIA

...

ARTÍCULO 102.- Al ministerio público le corresponde investigar los delitos del orden común; ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad y de la acción penal ante los tribunales. El ejercicio de las funciones del ministerio público estará a cargo de la o el Fiscal General del Estado y la o el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, cada uno en el ámbito de su competencia y facultades, quienes se auxiliarán de una policía encargada de la investigación de los delitos de su competencia, la que estará bajo su mando inmediato y directo, así como de los demás cuerpos de seguridad pública y privada, en los términos de las leyes.

Las funciones de procuración de justicia que se realicen en el Estado, se harán con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.

Asimismo, el Estado está obligado a entregar sin demora a los imputados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra que los requiera. Estas diligencias se practicarán, con intervención de los respectivos órganos de procuración de justicia, en los términos de los convenios de colaboración que, al efecto, celebren las entidades federativas. Para los mismos fines, las autoridades locales podrán celebrar convenios de colaboración con la Fiscalía General de la República.

Así mismo, se podrán crear fiscalías especializadas a través de la ley o por acuerdo.

evaluación de las instituciones de seguridad pública y del ministerio público.

...

ARTÍCULO 102.- Al ministerio público le corresponde investigar los delitos del orden común; ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad y de la acción penal ante los tribunales. El ejercicio de las funciones del ministerio público estará a cargo de la o el Fiscal General del Estado y la o el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, cada uno en el ámbito de su competencia y facultades, quienes se auxiliarán de una policía encargada de la investigación de los delitos de su competencia, la que estará bajo su mando inmediato y directo, así como de los demás cuerpos de seguridad pública y privada, en los términos de las leyes.

*Las funciones de procuración de justicia que se realicen en el Estado, se harán con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo y responsabilidad, **así como con perspectiva de género** y respeto a los derechos humanos.*

Asimismo, el Estado está obligado a entregar sin demora a los imputados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra que los requiera. Estas diligencias se practicarán, con intervención de los respectivos órganos de procuración de justicia, en los términos de los convenios de colaboración que, al efecto, celebren las entidades federativas. Para los mismos fines, las autoridades locales podrán celebrar convenios de colaboración con la Fiscalía General de la República.

Así mismo, se podrán crear fiscalías especializadas a través de la ley o por acuerdo.

Es así que la presente iniciativa busca que la igualdad entre mujeres y hombres deje de ser un concepto abstracto, o un simple recurso en la retórica discursiva, para convertirse en una expresión real de las mujeres en los diversos ámbitos y sectores de la población en el Estado, desde educación, en la protección de la salud, en la participación económica, y política, en la construcción y garantía de una vida libre de violencia.

En mérito de lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos señalados en el proemio del presente, quienes integramos el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional del Congreso del Estado nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura, siguiente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

PRIMERO. Se reforman el artículo 6, el penúltimo párrafo del artículo 13, el segundo párrafo del artículo 102, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, a efecto de quedar en los siguientes términos:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO

ARTÍCULO 6.- El hombre y la mujer son iguales ante la ley y gozan de los mismos derechos. El Estado promoverá, **respetará, protegerá y garantizará**, en los ámbitos educativo, laboral, político, económico y social, **el goce del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres**; además incorporará la perspectiva de género en planes y programas, y capacitará a los servidores públicos para su obligatoria aplicación en todas las instancias gubernamentales.

ARTÍCULO 13.- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

...
...
...

GACETA PARLAMENTARIA

...
...
...
...
...
...
...
...
...

Las funciones de procuración de justicia que se realicen en el Estado, se harán con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo y responsabilidad, **así como con perspectiva de género** y respeto a los derechos humanos.

...

ARTÍCULO 102.- Al ministerio público le corresponde investigar los delitos del orden común; ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad y de la acción penal ante los tribunales. El ejercicio de las funciones del ministerio público estará a cargo de la o el Fiscal General del Estado y la o el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, cada uno en el ámbito de su competencia y facultades, quienes se auxiliarán de una policía encargada de la investigación de los delitos de su competencia, la que estará bajo su mando inmediato y directo, así como de los demás cuerpos de seguridad pública y privada, en los términos de las leyes.

Las funciones de procuración de justicia que se realicen en el Estado, se harán con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo y responsabilidad, **así como con perspectiva de género** y respeto a los derechos humanos.

...
...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en el Recinto Legislativo del Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, a los días del mes de mayo del dos mil veinticinco.

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES
RODRÍGUEZ

DIP. NOEL FERNÁNDEZ MATURINO

DIP. CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ

DIP. CARLOS CHAMORRO MONTIEL

DIP. MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO
MENDOZA

DIP. ANA MARÍA DURÓN PÉREZ

GACETA PARLAMENTARIA

PRIMERA LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA UN PÁRRAFO QUINTO RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES AL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE UNIFORMES ESCOLARES.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Puntos Constitucionales**, le fueron turnadas para su estudio y dictamen correspondiente, las siguientes iniciativas con Proyecto de Decreto: **la primera** de fecha 23 de octubre de 2024 presentada por las **DIPUTADAS Y DIPUTADOS HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, GEORGINA SOLORIO GARCÍA, ALBERTO ALEJANDRO MATA VALADEZ, OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE, NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ, FLORA ISELA LEAL MÉNDEZ, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, DELIA LETICIA ENRIQUEZ ARRIAGA, CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES Y JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN FLORES**, integrantes de la “Coalición Parlamentaria Cuarta Transformación” de la LXX Legislatura, que contiene reformas y adiciones a la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO**; **la segunda** de fecha 26 de noviembre de 2024, presentada por las **DIPUTADAS Y DIPUTADOS ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA, SUGHEY ADRIANA TORRES RODÍGUEZ, NOEL FERNÁNDEZ MATURINO, CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ, CARLOS CHAMORRO MONTIEL, MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA y SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR**, Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXX Legislatura del H. Congreso de Durango que contiene reformas y adiciones de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Durango en materia de Uniformes Escolares; **la tercera** de fecha 27 de febrero de 2025 enviada por el Dr. Esteban Alejandro Villegas Villarreal, Gobernador del Estado de Durango, que contiene reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Durango en materia de Uniformes Escolares, por lo que, en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto *por los artículos 93 fracción I, 120, 183, 184, 185, 187, 188, 189, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*⁵, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente proyecto de decreto, con base en los

⁵ Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango. En línea: octubre 2024 Disponible en: <https://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/LEY%20ORGANICA%20DEL%20CONGRESO%20DEL%20ESTADO.pdf>

GACETA PARLAMENTARIA

siguientes antecedentes y descripción de las iniciativas, así como las consideraciones que motivan el mismo.

ANTECEDENTES.

I. Con fecha 23 de octubre de 2024 fue presentada iniciativa con Proyecto de Decreto por las **DIPUTADAS Y DIPUTADOS HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, GEORGINA SOLORIO GARCÍA, ALBERTO ALEJANDRO MATA VALADEZ, OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE, NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ, FLORA ISELA LEAL MÉNDEZ, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, DELIA LETICIA ENRIQUEZ ARRIAGA, CYNTHIA MONSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES Y JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN FLORES**, integrantes de la “Coalición Parlamentaria Cuarta Transformación”, de la LXX Legislatura que contiene reformas y adiciones al artículo 22 de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO**, en materia de Uniformes Escolares.

II. Con fecha 26 de noviembre de 2024, presentada por las **DIPUTADAS Y DIPUTADOS ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA, SUGHEY ADRIANA TORRES RODÍGUEZ, NOEL FERNÁNDEZ MATORINO, CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ, CARLOS CHAMORRO MONTIEL, MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA y SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR**, Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXX Legislatura del H. Congreso de Durango que contiene reformas y adiciones de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Durango en materia de Uniformes Escolares;

III. Con fecha 27 de febrero de 2025 enviada por el Dr. Esteban Alejandro Villegas Villarreal, Gobernador del Estado de Durango, que contiene reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Durango en materia de Uniformes Escolares.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. – Derivado del estudio y análisis de las iniciativas turnadas a esta Comisión Legislativa, y en el uso de las atribuciones conferidas por el artículo 120 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, para dictaminar sobre los asuntos que se refieren a reformas o adiciones a la Constitución General de la República o a la particular del Estado, así como de lo establecido por el diverso 187 de la precitada Ley; se estima oportuno, por conveniencia metodológica y economía procesal parlamentaria elaborar el presente Proyecto de Decreto en

GACETA PARLAMENTARIA

conjunto para las tres iniciativas enunciadas de manera cronológica en el proemio del presente, respetando su fecha de presentación; lo anterior como se observa, corresponden a la misma materia jurídica, en donde específicamente la legislación a modificar es la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

SEGUNDA. – Argumentan los iniciadores que, estas iniciativas tienen como objetivo que el estado asuma el compromiso irrestricto, de dotar de uniformes, así como de un paquete de útiles en cada ciclo escolar a los alumnos y alumnas de educación básica, que cursan sus estudios en las escuelas públicas estatales y que este derecho adquirido sea respetado y no vuelva a ser suspendido.

TERCERA. – Así mismo, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece su artículo 3º, que toda persona tiene derecho a la educación, la Federación, los Estados, la Ciudad de México y los Municipios impartirán y garantizarán la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conformarán la educación básica, esta y la media superior serán obligatorias. La educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia. Corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por este, además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica.

CUARTA. – De igual forma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, señala en su artículo 22, que todas las personas tienen derecho a recibir educación. Siendo obligatoria la inicial, preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación superior lo será, en términos del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La educación que se imparta en el Estado de Durango, se sujetará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Legislación Reglamentaria, de acuerdo al régimen de concurrencia de facultades, en materia educativa. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado, concientizar sobre su importancia.

QUINTA. – El Plan Estatal de Desarrollo 2023-2028 contempla dentro del Eje 1 titulado: Durango solidario inclusivo y con bienestar social, a través de la estrategia número 1.11.1 garantizar un

GACETA PARLAMENTARIA

servicio educativo integral, incluyente, equitativo y relevante, a través de la línea de acción 1.11.1.1 el mejorar los aprendizajes fundamentales y prioritarios de la educación básica.

SEXTA. – Así mismo que el referido Plan Estatal de Desarrollo, también prevé en el eje 3 denominado: Gobierno responsable comprometido y de resultados, el objetivo 6.10 encauzado a contar con un Gobierno responsable comprometido y de resultados. Así mismo, la estrategia 6.10.1 prevé construir consensos, con los diversos sectores de la sociedad, los poderes públicos y representantes políticos, para mejorar el desarrollo de Durango.

SÉPTIMA. – En ese mismo orden de ideas, la Administración Pública Estatal, desde su inicio ha impulsado a través de distintas acciones, la educación pública gratuita e igualitaria, que contribuya a un mayor y más íntegro desarrollo de los educandos, no solo en el ámbito educativo, sino también en el personal con el objetivo que tengan una formación lo más completa posible.

OCTAVA. – Muestra de la anterior es el hecho de que el Gobierno Estatal retomó la entrega de uniformes escolares, para lo cual emitió el decreto administrativo por el cual, se establece el programa de uniformes escolares en instituciones públicas, para los alumnos de educación básica durante el ciclo escolar 2023-2024, en el Estado de Durango. Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Durango, número 5, de fecha 15 de enero de 2023. Así mismo ha sido contemplado en el Presupuesto Estatal, la partida presupuestal para dar cumplimiento al decreto indicado.

NOVENA. – Que el objetivo del referido decreto, fue el de establecer de nueva cuenta, el programa de uniformes escolares. Cumpliendo con lo establecido por la Ley de Desarrollo Social para el Estado Durango; así como en la Ley de Educación del Estado Durango, ya que ambas normas imponen la obligación al Estado, de la elaboración, distribución y entrega de los uniformes escolares a favor de los alumnos y alumnas que cursan educación básica, en escuelas públicas estatales.

DÉCIMA. - Además que las referidas leyes también prevén la entrega por parte del Estado, de manera coordinada entre la Secretaría de Educación y la Secretaría de Desarrollo Social, no solo de

GACETA PARLAMENTARIA

un uniforme escolar o deportivo, sino también de un paquete de útiles escolares a cada uno de los beneficiarios de educación básica.

DÉCIMA PRIMERA. – Con todo lo antes reseñado se busca colaborar con la economía familiar, mediante acciones que contribuyan al fortalecimiento de la igualdad entre los estudiantes, estas medidas están orientadas no solo a mejorar la situación económica, sino también a impulsar el desarrollo personal de los estudiantes beneficiados, previendo así el bienestar integral.

DÉCIMA SEGUNDA. – Por lo que se llega a la conclusión que es fundamental que este programa social, se garantice en nuestra Constitución local, para que el Estado asuma el compromiso incondicional, de dotar cada ciclo escolar a los alumnos y alumnas de educación básica, que cursan sus estudios en las escuelas públicas estatales y que este derecho adquirido sea respetado y no vuelva a ser suspendido.

Por lo que esta Comisión que dictamina, estima que las iniciativas cuyo estudio nos ocupa, son procedentes, con las adecuaciones realizadas a las mismas y con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, lo anterior, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

En tal virtud, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ÚNICO. – Se adiciona un párrafo quinto recorriéndose los subsecuentes al artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 22.-. . .

...

...

...

Los alumnos y alumnas que cursen educación básica en escuelas públicas del Estado, recibirán en cada ciclo escolar, por parte del Estado, un uniforme escolar o deportivo y un paquete de útiles escolares.

...

...

...

I a X...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo dispuesto por el presente decreto.

GACETA PARLAMENTARIA

El ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a 13 (trece) días del mes de mayo del año 2025 (dos mil veinticinco).

LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIP. BERNABÉ AGUILAR CARRILLO
PRESIDENTE

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ
SECRETARIO

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO
VOCAL

DIP. ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA
VOCAL

DIP. ALBERTO ALEJANDRO MATA
VALADEZ
VOCAL

DIP. MARTÍN VIVANCO LIRA
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA, POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA UN INCISO G) Y EL ANTERIOR SE RECORRE DE FORMA CONSECUTIVA Y PASA A SER INCISO H) DE LA FRACCIÓN XLVII DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE MAESTROS SOMBRAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de **Educación Pública**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto, enviada por los CC. Diputados Ernesto Abel Alanís Herrera, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Noel Fernández Maturino, Celia Daniela Soto Hernández, Carlos Chamorro Montiel, María del Rocío Rebollo Mendoza y Ana María Durón Pérez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, pertenecientes a la LXX Legislatura del Congreso de Durango, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los *artículos 93 fracción I, 127, 176, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen por el que se **reforma y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado de Durango**, en materia de maestros sombra, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Con fecha 02 de abril de 2025 a esta Comisión dictaminadora le fue turnada para su estudio y análisis correspondiente, la iniciativa presentada por integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, pertenecientes a la LXX Legislatura, a que se alude en el proemio del presente dictamen, la cual tiene como objetivo primordial reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado de Durango, en materia de maestros sombra.

SEGUNDO.- La iniciativa puesta a consideración tiene por objeto adicionar un inciso h) y se reforma el inciso g) de la fracción XLVII del artículo 21 de la Ley de Educación del Estado de Durango.

GACETA PARLAMENTARIA

TERCERO.- La Ley General de Educación establece, en su artículo 7, fracción II, que la educación que imparta el Estado, además de obligatoria será inclusiva, eliminando toda forma de discriminación y exclusión, así como las condiciones estructurales que se convierten en barreras para el aprendizaje y la participación.

Los Maestros Sombra, proporcionan apoyo especializado y personalizado a estudiantes con necesidades educativas especiales, son esenciales para facilitar su integración y éxito en el entorno escolar. La contratación de estos profesionales puede ser costosa, y muchas familias no cuentan con los recursos financieros necesarios para cubrir este gasto adicional.

Esta situación limita el acceso a una educación adecuada para niñas, niños y adolescentes y perpetúa las desigualdades en el sistema educativo, una solución viable sería ofrecer a estudiantes de psicología, pedagogía u otras disciplinas relacionadas con la educación especial la oportunidad de realizar su servicio social en el apoyo a niños que así lo requieran.

Con ello no solo ayudaría a los estudiantes a adquirir experiencia práctica en su campo, sino que también proporcionaría una forma de apoyo adicional para las familias que no pueden pagar un Maestro Sombra.

CUARTO.- De acuerdo con los iniciadores, los auxiliares educativos especializados son profesionales con formación en educación especial, psicología y pedagogía, que no desempeñan las mismas funciones que el maestro regular, pero están altamente capacitados para apoyar a las niñas y niños con intervenciones cuidadosas que fomenten su aprendizaje y desarrollo.

Este apoyo profesional es crucial para superar las barreras que enfrentan en su aprendizaje y participación, ofreciendo asistencia tanto en las dificultades académicas como en las áreas específicas donde necesitan mejorar.

QUINTO.- Coincidimos con los iniciadores en que, una solución viable sería ofrecer a estudiantes de psicología, pedagogía u otras disciplinas relacionadas con la educación especial la oportunidad de realizar su servicio social en el apoyo a niños que así lo requieran. Este enfoque no solo ayudaría a los estudiantes a adquirir experiencia práctica en su campo, sino que también proporcionaría una forma de apoyo adicional para las familias que no pueden pagar un Maestro Sombra.

Esta estrategia permitiría que los estudiantes en formación contribuyan de manera significativa al proceso educativo y al mismo tiempo aliviaría la carga financiera sobre las familias, garantizando así un acceso más equitativo a la educación inclusiva.

GACETA PARLAMENTARIA

Con base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma con fundamento en lo dispuesto por el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Por lo cual nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se adiciona un inciso g) y el anterior se recorre de forma consecutiva y pasa a ser inciso h) de la fracción XLVII del artículo 21 de la Ley de Educación del Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 21. ...

I a XLVI . . .

XLVII. ...

...

a) a f) . . .

g) Promover que los estudiantes preferentemente de psicología, pedagogía o profesiones afines a educación especial, puedan brindar apoyo a personas que así lo requieran participando como auxiliares educativos especializados a fin de que cumplan con el requisito del servicio social;

h) Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

XLVIII a LV . . .

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se contravengan al contenido del presente decreto.

El ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 20 (veinte) días del mes de mayo del año 2025 (dos mil veinticinco).

LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA

DIP. GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN
PRESIDENTA

DIP. GEORGINA SOLORIO GARCÍA
SECRETARIA

DIP. NOEL FERNÁNDEZ MATURINO
VOCAL

DIP. BLASA DORALIA CAMPOS ROSAS
VOCAL

DIP. MAYRA RODRÍGUEZ RAMÍREZ
VOCAL

DIP. JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 21 Y 23 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE EDUCACIÓN Y BIEN COMÚN.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de **Educación Pública**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto, enviada por los CC. Diputados Alejandro Mojica Narvaez, Verónica González Olguin, Gabriela Vázquez Chacón, Mayra Rodríguez Ramírez y Fernando Rocha Amaro integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXX Legislatura del Congreso de Durango, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los *artículos 93 fracción I, 127, 176, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen por el que se proponen **reformas a la Ley de Educación del Estado de Durango**, en materia de **educación y bien común** con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Con fecha 08 de abril de 2025, a esta Comisión dictaminadora le fue turnada para su estudio y análisis correspondiente, la iniciativa presentada por integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a que se alude en el proemio del presente dictamen, la cual tiene como objetivo primordial reformar los artículos 21 y 23 de la Ley de Educación del Estado de Durango.

SEGUNDO.- El objetivo de la iniciativa es modificar diversos artículos de la Ley de Educación del Estado de Durango, con el propósito de precisar que tanto el fomento y difusión de las actividades artísticas, culturales y físico-deportivas, a cargo de la Secretaría de Educación, así como en las actividades en materia educativa de los municipios en dichos rubros, se vigile que en ningún momento se promuevan, reproduzcan o difundan contenidos, imágenes, sonidos o letras que hagan apología del delito, incitación a la violencia, cosificación de la mujer o sean contrarios al bien común o a los principios éticos y legales establecidos en la ley materia de la presente propuesta de reforma.

TERCERO.- De acuerdo con los iniciadores en el contexto actual, nos enfrentamos a un fenómeno preocupante que amenaza los valores fundamentales de nuestra sociedad: la normalización de conductas asociadas con la apología del delito, la violencia y la cosificación de la mujer, que se promueven a través de diversos contenidos de manifestaciones culturales.

Este tipo de manifestaciones exaltan actividades delictivas, normalizan la violencia, y presenta modelos de vida contrarios a los principios éticos y legales que deben regir a nuestra sociedad.

En lo que respecta a la cosificación de la mujer, representarla como un objeto de consumo o subordinación, no hace más que reforzar estereotipos de género que alimentan la desigualdad y la discriminación. Estas conductas no solo afectan el tejido social, sino que también representan un obstáculo para el desarrollo de una educación que fomente valores como el respeto, la paz y el bien común.

En cuanto a la apología del delito puede entenderse como la difusión o glorificación de prácticas ilícitas, ya sea mediante imágenes, sonidos o letras que enaltezcan todo lo relacionado con actividades antijurídica.

CUARTO.- Coincidimos con los iniciadores en que es necesario que nuestra legislación educativa contemple mecanismos claros para proteger a niñas, niños y adolescentes de contenidos que fomenten las conductas mencionadas con anterioridad.

Con base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, por lo cual nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 82 Y 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los **artículos 21 y 23**, de la **Ley de Educación del Estado de Durango**, para quedar de la manera siguiente:

Artículo 21. ...

I a la XXI...

XXII. Fomentar y difundir actividades artísticas, culturales y físico-deportivas en todas sus manifestaciones, **vigilando que a través de las mismas no se promuevan, reproduzcan o difundan contenidos, imágenes, sonidos o letras que hagan apología del delito, incitación a la violencia, cosificación de la mujer o sean contrarios al bien común o a los principios éticos y legales establecidos en esta Ley;**

XXIII a la LV...

Artículo 23. ...

I a la IV...

V. Fomentar y difundir las actividades artísticas, culturales y físico-deportivas en todas sus manifestaciones, **vigilando que a través de las mismas no se promuevan, reproduzcan o difundan contenidos, imágenes, sonidos o letras que hagan apología del delito, incitación a la violencia, cosificación de la mujer o sean contrarios al bien común o a los principios éticos y legales establecidos en esta Ley.**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

GACETA PARLAMENTARIA

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 20 (veinte) días del mes de mayo del año 2025 (dos mil veinticinco).

LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA

DIP. GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN
PRESIDENTA

DIP. GEORGINA SOLORIO GARCÍA
SECRETARIA

DIP. NOEL FERNÁNDEZ MATURINO
VOCAL

DIP. BLASA DORALIA CAMPOS ROSAS
VOCAL

DIP. MAYRA RODRÍGUEZ RAMÍREZ
VOCAL

DIP. JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ACCIONES DE GOBIERNO”
PRESENTADO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN”.**

GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “JOSÉ MUJICA” PRESENTADO POR EL
DIPUTADO ALBERTO ALEJANDRO MATA VALADEZ, INTEGRANTE DE LA
COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN”.**

GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “CONTEXTO” PRESENTADO POR LAS
Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”
PRESENTADO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

GACETA PARLAMENTARIA

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “PLAGAS” PRESENTADO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “GOBIERNO” PRESENTADO POR LAS Y
LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

GACETA PARLAMENTARIA

CLAUSURA DE LA SESIÓN